

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2018, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección solicitó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio, ubicada en el kilómetro 44 vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, finca el Guayabalito, sede Villa Luna, en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca¹.

Una vez revisadas las bases de datos de la oficina de Aseguramiento a la Calidad, se desarrolló un plan de visita con el propósito de evaluar el cumplimiento por parte del operador de los requisitos, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, donde se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 011541 del 21 de diciembre de 1979², y contaba con licencia de funcionamiento bienal, otorgada mediante Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019³, por la Regional ICBF Cundinamarca, en la modalidad internado, con capacidad instalada para la atención de ciento setenta (170) beneficiarios, para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Mediante Auto del 14 de mayo de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, en la modalidad internado, ubicada en el kilómetro 44 vía La Vega, vereda el Arrayan Alto, finca el Guayabalito Villa Luna, en el municipio de San Francisco - Cundinamarca, los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, la cual tuvo como objeto verificar las condiciones de prestación del servicio del mencionado operador.

La visita se efectuó según lo dispuesto en el Auto que la ordenó, allí se firmó el acta correspondiente⁵, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, atendieron la visita.

El informe de la visita⁶ realizada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, fue remitido mediante oficio con Radicado No. S- 2019-363299-0101⁷, del 26 de junio de 2019, a la Representante Legal

¹ Visible a folios 1 y 2 de la carpeta N° 1 de la Entidad

² Visible a folios 1352 de la carpeta N° 8 de la Entidad

³ Visible a folios 1355 al 1359 de la carpeta N° 8 de la Entidad

⁴ Visible a folios 5 al 6 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶ Visible a folios 87 la 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷ Visible a folio 118 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, recibido el 27 de junio de 2019, en la Calle 134A No. 17-73, apto 502 de Bogotá D.C., como consta en la Guía N° PC10013318CO⁸ de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, también fue enviado al correo electrónico⁹, ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, el 27 de junio de 2019.

De acuerdo con el informe de visita, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento, conforme a los hallazgos evidenciados los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, en consecuencia, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio No. 202010300000263791 del 09 de septiembre de 2020¹⁰, comunicó a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material.

En sesión del 16 de septiembre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF,¹¹ conceptuó recomendar iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, por los hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 8 de 2019.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con Radicado¹² No. 202010300000037311 del 14 de febrero de 2020, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL- AHPNE**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue recibida el 19 de febrero de 2020, en la carrera 75 No. 3A – 62, Mandalay- Bogotá, como consta en la Guía No. 8040701455¹³, de la empresa Urbanex.

Mediante Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero 2022¹⁴, se formularon dos (02) cargos a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7 y el 24 de enero de 2022¹⁵, el Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá notificó electrónicamente el citado acto administrativo a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN** de conformidad con la autorización remitida en la misma fecha¹⁶.

El escrito de descargos¹⁷ fue presentado dentro del término legal, por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, vía correo electrónico del 14 de febrero 2022¹⁸.

Mediante Auto de Trámite No. 0064 del 28 de marzo de 2022¹⁹, se incorporaron documentos para su estudio en la decisión del proceso y se corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en correo electrónico del 29 de marzo de 2022²⁰, comunicó el anterior Auto por medio de la dirección electrónica ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com a la Representante Legal de la Asociación.

⁸ Visible a folio 114 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁹ Visible a folio 119 de la carpeta N° 1 de la Entidad

¹⁰ Visible a folio 1342 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹¹ Visible a folio 1344 al 1346 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹² Visible a folio 1348 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹³ Visible a folio 1349 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁴ Visible a folios 1373 al 1400 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁵ Visible a folio 1405 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁶ Visible a folio 1406 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁷ Visible a folios 1436 al 1448 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁸ Visible a folio 1435 de la carpeta N° 8 de la Entidad

¹⁹ Visible a folios 1451 al 1452 de la carpeta N° 8 de la Entidad

²⁰ Visible a folio 1453 de la carpeta N° 8 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

El 11 de abril de 2022²¹, dentro del término legal, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** a través de su Representante Legal presentó escrito de alegatos de conclusión²², al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la Investigada presentó su escrito de descargos dividido en los siguientes acápite: 1. Antecedentes fácticos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio 2. Consideraciones preliminares 3. Consideraciones particulares en cuanto a los cargos presuntamente endilgados 4. Consideraciones Adicionales: 4.1. Principio de antijuridicidad y culpabilidad en materia administrativa 4.2. Causales eximentes de responsabilidad, ausencia de lesividad por presunta acción u omisión 5. Consideraciones Residuales y 6. Solicitud de pruebas pertinentes, conducentes y útiles en virtud del derecho de defensa y de contradicción.

2.1. "ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO."

Comienza su argumento la investigada haciendo referencia a la visita de inspección que tuvo lugar en el kilómetro 44 vía La Vega, vereda El Arrayan Alto, Finca El Guayabalito Villa Luna en el Municipio de San Francisco – Cundinamarca los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, para la modalidad internado discapacidad mental psicosocial. A su vez, hizo mención del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para la entrega de la documentación solicitada para treinta y cinco (35) acciones de mejora, entre las cuales se establecieron dieciséis (16) correspondientes a la atención de hallazgos sancionatorios y diecinueve (19) a hallazgos administrativos, concluyendo que se logró su cierre con cumplimiento.

Aparte de ello, la investigada argumentó que se encontró en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité IVC, de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio "(...) por los hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 frente a los cuales, y como previamente se indicó, el ICBF ordenó comunicar su cierre con cumplimiento, lo cual, abiertamente contradictorio".

Arguye, no comprender por qué el ICBF "(...) hace alusión en el marco dentro del presente proceso a sanciones anteriores y que reiteramos no son del resorte de la presente investigación, lo cual, a simple vista, atenta contra el principio de la presunción de inocencia, comprometiéndose, además, el derecho fundamental al debido proceso aludiendo sanciones a la presente actuación (...)"

Finalmente, hizo alusión "(...) a los términos de caducidad de la acción, pues para el presente caso, AHPNE exalta la importancia del derecho sustancial sobre el material, y, por tanto, se sustentará en procura de desvirtuar "hallazgos" que ya habían sido cerrados con cumplimiento, pero que, no obstante, poco menos 3 años después de su ocurrencia, se traen nuevamente a discusión como incumplimientos gravosos".

2.2. "CONSIDERACIONES PRELIMINARES"

La investigada hizo referencia a que "(...) la presente investigación carece de insuficiencia probatoria, adoleciendo además de un propósito ejecutable si se tiene en cuenta que la sede Villa Luna objeto de investigación, por previa decisión del ICBF, a la fecha no presta ningún servicio a la comunidad. De ahí que formular investigaciones sobre hechos ocurridos hace poco más de tres (3) años, sobre los cuales el ICBF reconoció en el marco de unos planes de acción su cierre con cumplimiento y de cuya sede no se viene ejecutando atención a los beneficiarios, hace de esta actuación un posible desgaste del aparato administrativo. Así las cosas, y sustentados en el

²¹ Visible a folio 1459 de la carpeta N° 8 de la Entidad

²² Visible a folios 1456 al 1458 de la carpeta N° 8 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

principio de non bis in ídem, de forma respetuosa y anticipada solicitamos a este despacho desestimar la presente actuación administrativa ordenada por la oficina de Aseguramiento de la Calidad (...).

2.3. "CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS"

La investigada se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, en relación con este acápite las consideraciones realizadas serán analizadas más adelante bajo la metodología de cuadro.

2.4. "CONSIDERACIONES ADICIONALES".

2.4.1. "PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA"

La vigilada hizo referencia al elemento de la antijuridicidad señalando: "(...) el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento **ANTI JURIDICIDAD DE LA INFRACCIÓN**, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado." (Subrayado y negrilla del texto original)

De igual manera, la vigilada fundamentó que "(...) frente a una conducta típica (especial) de la cual no se logre predicar lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, ello comporta indudablemente la inviabilidad jurídica del ejercicio de la facultad sancionadora atribuida a la administración pública (...)" y que, "(...) en el caso bajo estudio se observa ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios de la modalidad bajo atención (...)"

Discute la investigada, que no es de recibo que se le endilgue la conducta de falta de cuidado, diligencia o atención de guías, lineamientos, solicitando el cierre y archivo sin sanción alguna.

Adicionalmente, manifestó que "el elemento de CULPABILIDAD tratándose de una actuación administrativa como la que nos ocupa prescribe a saber lo siguiente: "En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6, del artículo 50 del CPACA, puesto que obsérvese que la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor" (...), esto concordante con el numeral 6, Art. 60 de la Resolución 3899 de 2010, implica que: "la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a imponer sanción, pero interpretado de manera sistemática frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria de la Administración y el derecho fundamental del debido proceso, **su alcance es mayor, ya que puede convertirse en una causal de eximente de responsabilidad**". (Negrillas del texto original)

2.4.2. "CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN".

De modo semejante, la Asociación retomó lo refutado en el capítulo anterior, alegando que "(...) puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento de antijuridicidad a este respecto, es menester señalar que un alto porcentaje de los hallazgos corresponden a requerimientos de tipo documental y que frente a los demás, si se quiere, en gracia de discusión, fueron objeto de **subsanción mediante los correctivos administrativos de mejora propuestos por la Asociación.**

Además, hizo mención del grado de prudencia y diligencia, refiriéndose al caso concreto, reiterando que la AHPNE en virtud del art. 39 de la Resolución 3899 de 2010, realizó los correctivos necesarios para superar las "posibles vicisitudes originadas".

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

2.5. "CONSIDERACIONES RESIDUALES"

Con relación a este acápite, la investigada argumentó lo referente a la graduación de la sanción, consagrada en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, concordante con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En concreto, señaló que "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un (sic) puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos y frente a los cuales previamente se expuso su respectiva respuesta, para el presente caso concluye esta defensa que, nos resulta procedente someter a consideración del despacho, decidir la no imposición de sanción alguna de las previstas en el Art. 59 de las resoluciones en comento y en consecuencia optar por el cierre y archivo de la presente actuación sancionatorio (sic) sin sanción alguna con sustento en las motivaciones expuestas a lo largo del presente escrito y con especial observancia en el capítulo denominado CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS (...)"

2.6. "SOLICITUD DE PRUEBAS PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN"

Cita la investigada al Dr. Antonio Alvira Rocha desde su óptica doctrinal "(...) probar consiste en poner de manifiesto la "verdad" de los hechos, (...) si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado (...)".

Al respecto, la investigada manifestó que, con el ánimo de desvirtuar los hallazgos endilgados y, en atención a las medidas de seguridad vigentes en el territorio Nacional, considerando lo establecido en el parágrafo primero del artículo quinto del Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, en el cual se señala que al correo electrónico de notificaciones actos administrativos del ICBF se recibía información relacionada con el Proceso Administrativo Sancionatorio, la investigada remitió anexos que soportan documentalmente el escrito de descargos, para su correspondiente estudio.

En consecuencia, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** solicitó como pretensión principal, el cierre y archivo de la presente investigación sin lugar a imposición de sanción alguna, adicional, como pretensión subsidiaria, solicitó se gradúe la sanción considerando que, "(...) no se causó daños a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco existió puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios respecto de los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)".

3. FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, solicitó el cierre y archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el escrito de descargos y, adicionalmente, conforme a los siguientes argumentos:

La vigilada hizo un recuento de las circunstancias fácticas del presente proceso administrativo sancionatorio y argumentó sobre:

"(...) **1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN (...)**".

Hizo alusión a la definición de la potestad por Santi Romano como "el poder jurídico para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin". Consiguientemente, la representante legal de la Asociación señaló que la facultad sancionadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe obedecer a los postulados constitucionales del debido proceso, ligado al numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, consideró que los cargos endilgados mediante el Auto No. 0014 del 17 de enero de 2022, adolece de ausencia de lesividad causada al ICBF, así como, indicó que no existe el elemento de antijuricidad en los términos del numeral 1° del

-5 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 5452

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Adicionalmente, la investigada manifestó que "(...) la ausencia de antijuricidad en los cargos formulados surge a partir del requerimiento de los planes de mejoramiento por cuenta de los presuntos hallazgos evidenciados en la inspección de la sede operativa denominada Villa Luna los días 15, 16 y 17 del mes de mayo de 2019 (...)", por lo que en su entender, en el presente caso se observa dicha ausencia debido al contexto realizado para los hechos o hallazgos en la oportunidad procesal de descargos, explicándose la necesidad de las medidas administrativas tendientes a salvaguardar los derechos de los beneficiarios que atendía en la modalidad psicosocial.

"(...) 2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - PAS (...)"

De igual manera, la vigilada manifestó que "(...) los hechos endilgados y consecuentemente valorados por la administración en su auto de trámite y que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatoria **no se subsumen en ninguna conducta ilícita y/o contravencional** y que, dicho sea de paso, la valoración de las pruebas obrantes conduce a que decisión (sic) no sea otra distinta que el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio. (...)".

"(...) 3. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0014 DEL 17 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE IDENTIFICADA CON NIT. 860.090.041-7 (...)"

Finalmente, la investigada alegó que los hechos por los cuales se formularon cargos han sido atendidos y para fundamentar lo anterior, trajo a colación que debe aplicarse el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011²³, indicando que los hechos objeto de reproche desaparecieron por haber adoptado los correctivos necesarios.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable, procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en los siguientes términos:

4.1 ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En razón a lo manifestado por la investigada sobre el argumento referente a que se encuentra en desacuerdo con la decisión que adoptó el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, mediante acta N° 8 de 2019, en sesión del 16 de septiembre de 2019, donde se conceptuó recomendar el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, por las situaciones evidenciadas en la visita de inspección que tuvo lugar los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, es pertinente aclararle que, mediante oficio No. 202010300000263791 del 9 de septiembre de 2020²⁴, se le comunicó el cierre del Plan de Mejoramiento por imposibilidad material considerando que a dicha fecha la

²³ (...) Art. 91. Ley 1437 de 2011. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

²⁴ Visible a folios 1342 de la carpeta N° 8 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

investigada no prestaba el Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme lo indicó el ICBF Regional Bogotá²⁵.

Por lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que realizó el seguimiento al plan de mejoramiento conceptuó que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** no presentó los soportes requeridos, quedando pendiente por atender un total treinta y un (31) acciones de mejora. No obstante, el 30 de enero de 2020 la Directora Regional ICBF- Bogotá remitió oficio con radicado N° 20203430000029593, informando la no prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, razón por la cual, se consideró realizar el cierre al plan de mejoramiento por incumplimiento por imposibilidad material.

En razón a lo anterior cabe señalar que el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento las cuales, conforme al numeral 7 del art. 50 del CPACA, **serán tenidas en cuenta como atenuantes al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, **no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto**. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Es decir, el desarrollo del plan de mejoramiento en el que se evidenciaron treinta y cinco (35) acciones de mejora, de las cuales dieciséis (16) correspondían a hallazgos sancionatorios y diecinueve (19) a hallazgos administrativos, como consta en el informe de la visita de inspección, es prueba de haberse evidenciado que la investigada incumplía con la **prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico del ICBF**.

4.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es menester recordarle a la investigada que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron la presunta inobservancia fue demostrada en la visita de inspección de mayo de 2019 y como se ha explicado, el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones o de subsanación, no tiene como consecuencia la desaparición de los fundamentos de hecho del acto administrativo Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022.

Igualmente, de acuerdo con lo manifestado por la Asociación, en cuanto a que formular investigaciones con un poco más de tres (3) años de transcurridos los hechos, resulta un desgaste del aparato administrativo, no es de recibo para esta Dirección General, toda vez que como se logró evidenciar en el acápite anterior, sobre el paso del tiempo, se debe atender lo preceptuado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011²⁶. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mencionado, la administración cuenta con un término de tres (3) años para notificar la decisión que resulte del procedimiento administrativo sancionatorio; cabe resaltarle a la investigada que la suspensión de términos procesales, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio para atender el COVID-19, y con ocasión de dicho Decreto, la Directora del ICBF dispuso, por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, "suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de

²⁵ En el Radicado No. 20203430000029593 del 30 de enero de 2020, el cual reposa a folio 1342 (reverso).

²⁶ (...) ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica”.

Así mismo, mediante la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan, hasta el día siguiente hábil a la superación de la Emergencia Sanitaria y que, mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se ordenó reanudar los términos suspendidos, a partir del 8 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario precisar que la fecha de inicio del término para proferir la decisión dentro del presente procedimiento corresponde al primer día de la visita de inspección, es decir, el 15 de mayo de 2019; por cuanto los hallazgos y situaciones investigadas se desprendieron de dicha visita, por ende, es esta última la que se ha tenido en cuenta para contabilizar el mencionado término, lo que conlleva a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 15 de mayo de 2022, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de la falta, sumado a este hecho, debe aumentar 82 días correspondientes a la suspensión de términos en atención a la emergencia sanitaria, por lo que, la fecha de caducidad de la presente actuación será el 05 de agosto de 2022²⁷.

Ahora bien, sustentó su argumento en el principio de non bis in ídem, “(...) respaldados en el derecho procesal y sustancial de no ser sometidos a investigación y posible sanción dos veces por similares hechos (...)”, a lo que el Despacho se permite indicar que para el caso sub examine, en cada una de las etapas se dio estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esto es, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011²⁸, ya que se adelantaron las fases procesales pertinentes, lo cual se logró evidenciar en el acápite de antecedentes, y que fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, para este proceso, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*²⁹.

Partiendo del principio del debido proceso, la norma constitucional consagra:

“**Artículo 29**³⁰. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis de la totalidad de los documentos y de lo sostenido por la investigada en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento.

La investigada en su escrito argumentó que, “no entendemos porque el ICBF hace alusión en el marco del presente proceso a sanciones anteriores y que reiteramos no son el resorte de la presente investigación, lo cual, simple vista, atenta contra el principio de la presunción de inocencia, comprometiéndose, además, el derecho fundamental del debido proceso aludiendo

²⁷ Visible a folio 1375 de la carpeta 8 de la Entidad

²⁸ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

³⁰ Constitución Política de la República de Colombia 1991

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

sanciones a la presente actuación". No es de recibo el argumento de la vigilada toda vez que, en el caso que nos ocupa no hay una correspondencia de hechos, pues este Proceso Administrativo Sancionatorio se basa en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y lo que refiere en su escrito, fueron hechos de la vigencia 2017, por lo que, al no corresponder con esta actuación administrativa, no se tendrá en cuenta.

Frente a lo anterior, este Despacho considera relevante reiterarle a la vigilada que se están debatiendo los hechos encontrados en la visita de inspección para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, en su sede Villa Luna, en la modalidad internado, discapacidad mental psicosocial, por lo que, no podría alegarse el principio de *non bis in idem* y al respecto es preciso referir el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-914 de 2013, así: "El principio *non bis in idem* es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el **derecho fundamental del debido proceso**. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Negrilla fuera de texto original)

4.3 CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS

La investigada se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, en relación con este acápite, las consideraciones realizadas serán analizadas más adelante.

4.4 CONSIDERACIONES ADICIONALES

4.4.1. PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA"

En cuanto a este punto, se pudo establecer que las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar junto con sus estándares de calidad se encuentran en los lineamientos, manuales y guías aplicables a cada una de las modalidades ofrecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual implica que es una obligación del operador velar por su cumplimiento y que, cualquier desconocimiento o desatención es una alteración en la prestación de un servicio de calidad. Aunado, esta normativa se encuentra publicada en el Diario Oficial, por lo cual cumplen con el principio de publicidad³¹ en atención al numeral 9 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³².

Consecuentemente, en materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política³³ y, en concordancia, el artículo 3º señalado, al hacer el análisis de forma y de fondo de cada una de las etapas del proceso, no se evidencia que se haya desconocido alguna de las garantías del derecho al debido proceso y de defensa aludidas por la investigada. Por el contrario, se identifica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha valorado las pruebas obrantes en el expediente que, han permitido colegir las presuntas irregularidades en la prestación del servicio, lo que ha fundamentado el Auto de Cargos.

En cuanto a la manifestación de la Asociación referente a que "(...) no es de recibo ninguna atribución de falta de cuidado, diligencia, atención o no cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales sumados a las guías y lineamientos de orientación proferidas por el ICBF lo que nos lleva a solicitar el cierre y archivo sin sanción alguna (...)", este Despacho le recuerda que

³¹ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

³² Ibidem, numeral 9 artículo 3: En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)

³³ Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de prevalencia constitucional, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política³⁴, donde se consagra una protección especial para aquellos que se encuentran en situación de indefensión, es decir, como es el caso de los niños, las niñas y adolescentes en razón de su discapacidad psicosocial, y que, por tanto, requieren de una especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos que les asiste. De acuerdo con lo consignado por el equipo interdisciplinario del ICBF en el acta e informe de la visita de inspección, se recopila información que muestra la presunta inobservancia de la investigada de no tomar las medidas necesarias para impedir que se produjeran las situaciones endilgadas, como se analizará en cada uno de los hallazgos y en la graduación de la sanción.

4.4.2. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN

Esta Dirección General considera que la investigada no logró probar la ausencia de daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados, toda vez que el carácter antijurídico de las faltas por las cuales se le hace responsable tienen asidero en la inobservancia y el atropello a los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar, lo que llevó con su conducta desplegada, a poner en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes de acuerdo con nuestro orden constitucional. Se reitera que el cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones de mejoramiento o correctivas, no desvirtúa la configuración de por lo menos la puesta en peligro al bien jurídico tutelado y, como se desprende de esto, no exime de responsabilidad a la investigada, tal y como se expondrá, en el análisis de la incidencia de cada hallazgo y al momento de valorarse la gravedad de las faltas.

Ahora bien, en atención a la defensa de la vigilada presentada en su escrito de descargos, no alegó una causal concreta en materia administrativa, verbigracia, fuerza mayor o caso fortuito, y el hecho de un tercero y de la víctima, toda vez que simplemente se limitó a realizar una síntesis de los antecedentes fácticos que dieron origen al proceso, descendiendo a un análisis de los hallazgos endilgados, lo que lleva a esta Dirección General a realizar un estudio de estos, con la finalidad de establecer que en la ejecución del servicio prestado hubiera cumplido con lo establecido en los lineamientos y se brindara un servicio de calidad a los beneficiarios atendidos.

4.5. CONSIDERACIONES RESIDUALES

Ahora bien, la investigada en sus escritos de defensa argumenta que "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)", por lo que esta Dirección encuentra que, en el desarrollo del análisis de cada uno de los hallazgos a la luz de ordenamiento jurídico aplicable a la prestación del servicio, se vislumbrará la responsabilidad y la lesividad del accionar o de la inobservancia de la investigada en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, de esta forma determinar según lo endilgado como cargos en el Auto N°0014 del 17 de enero de 2022, si se encuentra probado o no y la afectación que pudiere haber causado. Por consiguiente, el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, establece las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser merecedoras de sanciones. Frente a la graduación de la sanción de la presente resolución, quedó claramente establecido en el Auto de Cargos, en el acápite 5 que, el artículo 50 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³⁵, el cimiento para definir la sanción y que se analizará a fondo en el presente proveído.

³⁴ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³⁵ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

4.6. DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN

Frente a los alegatos de conclusión, la vigilada argumentó sobre la facultad sancionadora de la administración; por lo que, esta Dirección General recuerda lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional donde ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"³⁶.

Sin embargo, teniendo en cuenta la variedad de manifestaciones en la actividad sancionadora puede expresarse, el *ius puniendi* no corresponde a un poder único del Estado para ejercer dicha potestad. Así lo afirmó la Corte Constitucional al establecer que:

"(...) el poder del Estado, aun siendo concebido como un todo unitario, debido a la división y especialización del trabajo, se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público. (...)"³⁷

De acuerdo con lo anterior, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.³⁸

Ahora bien, en lo que respecta al Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace menester recordar lo señalado en el artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia³⁹, el cual dispone que el ICBF es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar- SNBF, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴⁰, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

Respecto del numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el "**decaimiento del Acto Administrativo**", sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del 11 de febrero del 2016, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la **pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma**. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

³⁷ Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994.

³⁸ Suárez, D. (2012). Tribunales de ética profesional. Opinión Jurídica, Vol. 11, (No. 21), pp. 39-56.

³⁹ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

⁴⁰ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. (...). (Negrilla fuera de texto original).

En específico, la misma corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696), sobre la figura del **"decaimiento del Acto Administrativo"**, indicó:

"(...) Sobre el particular es menester precisar que el **decaimiento de un acto administrativo** se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexequibilidad de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos⁴¹.

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).

En este caso el objeto de debate es la prestación con calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la norma aludida, es menester recordar que esta es una obligación propia del operador, por lo que ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos ICBF⁴², era su obligación en virtud del contrato de aporte suscrito con el ICBF, obligación que no se cumplió en el caso objeto de estudio, toda vez que el plan de mejoramiento se cerró por imposibilidad material de cumplimiento.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

Respecto al análisis de los hallazgos, procederá el Despacho a desarrollarlos, teniendo como fundamento el acervo probatorio que reposa en el expediente para cada uno:

"CARGO PRIMERO: LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE, identificada con NIT. **860.090.041-7**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como por dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006 relativas al derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, alimentos, salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y finalmente todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, sede administrativa y operativa denominada Villa Luna en la modalidad internado, para la atención de

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 31.818.

⁴² En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto original es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad", así:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>El operador incumplió con la implementación de las acciones especializadas que contempla el Lineamiento especializado para la modalidad teniendo en cuenta:</p> <p>1.1. Que, de las 19 historias de atención tomadas en la muestra, solo 1 contaba con el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD).</p> <p>1.2. Que, no se observó gestión del operador solicitando apoyo al defensor de familia de C.S.A, para la consecución del concepto médico.</p>	<p>"Cabe aclarar que el proceso de registro para la localización de personas con discapacidad (RCLPD) por Falta de precisión en el municipio sobre el responsable de las acciones para adelantar el registro. En el Plan de Mejora se contempló realizar gestión con Alcaldía del municipio quienes brindaron asesoría e inducción a Trabajadora Social, agendando cita para dar inicio al proceso de Registro el día 12 de Julio de 2019. Entregando Certificado de registro para localización y caracterización de 20 personas con discapacidad los seleccionados en la muestra evaluada y para el resto de los beneficiarios se llevó a cabo la entrega el día 30 de julio del Mismo año.</p> <p>1.2. Como se informó de manera oportuna este Hallazgo no precede dado que la valoración del concepto médico del beneficiario C.S.Á se encontraba archivado en el Anexo a la Historia de Atención, dicha valoración fue realizada el día 13 de marzo de 2019, por la IPS REMY y firmada por el profesional Psiquiatra Giovanni Gómez Fonseca - RM 119878/08."</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁴³ y el informe de la visita de inspección⁴⁴, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en su escrito de descargos no logró desvirtuarlo, pues del estudio al anexo 4.1 "formato de registro de revisión de historias de atención sede villa luna 2018", no hay registro o diligenciamiento alguno.</p> <p>Aunado, en su escrito hizo mención a que "en el Plan de Mejora se contempló realizar gestión con Alcaldía del municipio quienes brindaron asesoría e inducción a Trabajadora Social, agendando cita para dar inicio al proceso de Registro el día 12 de Julio de 2019. Entregando Certificado de registro para localización y caracterización de 20 personas con discapacidad los seleccionados en la muestra evaluada y para el resto de los beneficiarios se llevó a cabo la entrega el día 30 de julio del Mismo año", documentos que fueron allegados a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en cumplimiento al plan de mejoramiento, pero que no es óbice para que no evidenciara que al momento de la visita no se contaba con dicho requerimiento.</p> <p>Frente al numeral 1.2, el Despacho al realizar la debida valoración de las pruebas que obran en el expediente a folio 654 de la carpeta 4 de la Entidad, encuentra, concepto médico para el beneficiario C.S.A.R., para el 13 de marzo de 2019, debidamente suscrito por el profesional Giovanni Gómez, RM 119878, lo que permite inferir, que la investigada al momento de realizarse la inspección contaba con el concepto médico solicitado, indicando diagnóstico y plan de manejo, por lo que, este numeral del hallazgo se desvirtúa.</p> <p>Por lo anterior, es evidente la transgresión de la investigada a la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren</p>

⁴³ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad
⁴⁴ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (negrilla fuera de texto original)</p> <p>Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1, aprobado mediante Resolución No.1516 de febrero 23 de 2016. (...) Cuadro 5. Atención especializada – Internado</p> <p>Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida</p> <p>“En el caso de no contarse con el diagnóstico médico, el operador con el apoyo del Defensor de Familia deberá gestionar la realización de este con la EPS en la que está afiliado el niño, niña, adolescente o mayor de 18 años.” (negrilla fuera de texto original)</p> <p>“Verificar la inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro” (negrilla fuera de texto)</p> <p>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>2.6. Proceso de atención. El modelo de atención se operacionaliza en el proceso de atención, el cual comienza con la ubicación del niño, niña o adolescente en una de las modalidades de atención establecidas por el ICBF, decretadas por parte de la autoridad administrativa competente, y concluye cuando finaliza la fase III, denominada preparación para el egreso.</p>

RESOLUCIÓN No. **3452**

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida:</p> <p>Definición:</p> <p>“Es el periodo inicial en el cual se realizan y analizan las valoraciones en salud, nutrición, psicología y trabajo social y todas aquellas que se requieran como insumo para establecer las situaciones de cada niño, niña, adolescente y sus familias o redes vinculares de apoyo” (negrilla fuera de texto original)</p> <p>Con su conducta, vulneró derechos como el art. 7 Protección integral, art. 27 Derecho a la salud, art. 36 Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, toda vez que la Asociación debía garantizar protección integral de los beneficiarios atendidos, y ello implica, adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para el pleno desarrollo de sus derechos, como es el caso del Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD), el cual es una herramienta permite recoger vía web información sobre dónde están ubicados, el tipo de discapacidad de los residentes en Colombia con el fin de que accedan a los programas sociales gubernamentales existentes. Se declara probado parcialmente.</p>
2.	<p>La Asociación no cumplió con la Fase II del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento de los Lineamientos de protección de ICBF dado que:</p> <p>2.1. En la totalidad de los soportes de proyecto de vida observados no se evidenció la construcción participativa de los beneficiarios, ni favorecía la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al</p>	<p>“En el análisis de las causas que generaron el hallazgo que realiza el equipo administrativo y profesional de AHPNE, se evidencia la falta de la participación más activa del beneficiario en la construcción de su proyecto de vida, así mismo se evidencia, por los diagnósticos de base de algunos beneficiarios no se vinculaban a este proceso, no obstante, este hallazgo generó como acción de mejora, el diseño de una cartilla del proyecto de vida la cual quedó establecida dentro del procedimiento denominado como identificación, Diagnostico y acogida PR 001-b versión. 4.</p> <p>Esta cartilla establece orientaciones a los</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁴⁵ y el informe de la visita de inspección⁴⁶, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que con su escrito de defensa no logró desvirtuarlo, pues no remitió soporte donde se evidenciara la participación de la totalidad de los beneficiarios atendidos en la construcción del proyecto de vida, implementado metodologías lúdicas, participativas, así mismo, y de acuerdo a la acción de mejoramiento, el operador no remitió acciones de prevención que garantizaran la no repetición.</p> <p>La entidad transgredió con su conducta lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone:</p>

⁴⁵ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁴⁶ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

5 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3452

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	proceso de implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas, en su ejecución.	profesionales con el fin de diseñar el proyecto de vida participativo, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta en el abordaje de este, cada patología de base de los beneficiarios, reconociendo siempre el ser, hacer, convivir de cada uno de ellos, implementándose en los ingresos de nuestros beneficiarios desde ese momento y en la actualidad."	<p>2.6. Proceso de atención (...)</p> <p>El proceso de atención se encuentra estructurado en tres (3) fases: a) Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida. b) Fase II: Fortalecimiento c) Fase III: Proyección y Preparación para el egreso (...)</p> <p>Fase II. Fortalecimiento - Figura 7: Descripción Fase II "Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: (...) -Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano".</p> <p>Estrategias de Fortalecimiento</p> <p>Se definen como un conjunto ordenado y coherente de acciones fundamentadas en componentes temáticos específicos, que contribuyen a la disminución de factores de vulnerabilidad y al desarrollo de factores de generatividad que posibilitan la superación de las situaciones de amenaza y vulneración de derechos que dieron origen el ingreso del niño, la niña o el adolescente, al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</p> <p>Estrategia de Fortalecimiento personal: Se define como el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de factores de generatividad del niño, la niña y el adolescente, que contribuyen a la prevención de situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad. El desarrollo de esta estrategia incluye los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Historia de vida. - Desarrollo de estrategias de afrontamiento oportuno y efectivo frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos y prácticas de autoprotección. - Desarrollo de potenciales – Proyecto de vida. <p>Proyecto de vida "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano".</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p> <p>IV. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas." (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el Despacho determina que la investigada obvió el hecho de que el concepto de proyecto de vida es concebido como un proceso inherente del ser humano, que le permite generar procesos de reflexión para identificar las potencialidades de los beneficiarios, así como la proyección de sus metas y propósitos trazados; por consiguiente no es de recibo el argumento esgrimido por la investigada en cuanto a que, "se evidencia la falta de la participación más activa del beneficiario en la construcción de su proyecto de vida, así mismo se evidencia, por los diagnósticos de base de algunos beneficiarios no se vinculaban a este proceso, no obstante, este hallazgo generó como acción de mejora". (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Por lo que, al no generar participación de los beneficiarios en la construcción del proyecto de vida, inobserva la investigada lo normado en art. 7. Protección Integral, art. 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, art. 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, de la Ley 1098 de 2006; toda vez que muchos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que ingresan a los servicios de protección invisten historias de vida complejas, con características que requieren abordajes específicos, no solo para el restablecimiento y garantía de sus derechos, sino también para el desarrollo de sus potencialidades y cualidades, por lo que, al no haber elaborado de forma participativa el proyecto de vida no veló por la motivación y</p>

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas y reflexivas, contribuyendo a la prevención de situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad. Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.
3.	<p>El operador no cumplió con los criterios del diagnóstico integral que contempla el Lineamiento de Modelo de Protección dado que:</p> <p>3.1. El de D.B.S. no se observa el concepto de Nutrición ni Medicina y el diagnóstico del trastorno y/o discapacidad psicosocial no es claro toda vez que, refiere "de acuerdo a historia clínica diagnóstico Trastorno afectivo bipolar, capacidad intelectual limitrofe" lo cual no concuerda con lo referido en la valoración inicial de Psicología en donde la impresión diagnóstica indica "presenta DX de esquizofrenia paranoide..."</p> <p>3.2. El de D.C.V no contenía el concepto de Psicología ni Nutrición.</p> <p>3.3. El de M.Á.B.G. no</p>	<p>"3.1, 3.2, 3.3 Dentro del análisis realizado ante el hallazgo se evidenció como causa principal que la rotación de personal en la sede influyó en la construcción de los informes tal y como se encuentra estipulado en el lineamiento técnico. Como acción de prevención se propuso en plan de mejora fortalecer el proceso de elaboración de diagnóstico integral a través de proceso de reinducción en tema de Lineamientos técnicos de ICBF en el mes de Septiembre del 2019 y se elevó solicitud de Asistencia Técnica Para la Elaboración de Diagnóstico Integral - Informe de Evolución del Proceso e Informe de Resultados.</p> <p>Con respecto al diagnóstico de la beneficiaria D.B.S, se adjuntaron soportes en el cual la beneficiaria presenta de Trastorno Afectivo Bipolar Versus Esquizofrenia, discapacidad por inteligencia Limitrofe. (con fecha del 07 de Marzo de 2019). Diagnóstico Principal F200 Esquizofrenia Paranoide Diagnostico Rel 1: Retraso Mental Moderado: Deterioro del Comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento. Diagnóstico Rel 2: Trastorno afectivo Bipolar (Lo anterior consecuente a la valoración descrita desde el área de Psicología).</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁴⁷ y el informe de la visita de inspección⁴⁸, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues el Despacho al realizar la valoración de los anexos⁴⁹ allegados por la investigada en su escrito de descargos no se denota los soportes de valoración y seguimiento nutricional para los beneficiarios D.B.S., D.V.C., M.A.G.B. Se pudo establecer, que el operador no remitió los diagnósticos integrales completos y/o ajustados a las valoraciones iniciales de los beneficiarios referidos en el hallazgo, así como tampoco allega soporte que lograra controvertir el numeral 3.3, toda vez que el beneficiario referido no contaba con el concepto de nutrición.</p> <p>Por esta razón, la vigilada no atendió lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Así como lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No.</p>

⁴⁷ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁴⁸ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁴⁹ Visible a folios 1450 de la carpeta N° 8 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>contaba con el concepto de Nutrición. De otra parte, si bien el beneficiario no contaba con el concepto médico que certificara su discapacidad, el diagnóstico integral refería que sufría de otros Trastornos de la conducta: trastorno afectivo bipolar no especificado</p>	<p>3.3 Como se informó de manera oportuna este Hallazgo no precede dado que en el Anexo de la historia de atención se encontraban los soportes de las valoraciones de Psiquiatría con fechas de 08/05/2018, 09/05/2018 y 19/05/2018, que certifica su discapacidad”.</p>	<p>1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>3.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p> <p>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</p> <p>El plan de atención integral es el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo.</p> <p>Diagnóstico integral: El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 30 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</p> <p>-Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los niveles de atención. -Debe integrar los diagnósticos médicos. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Observa el Despacho, que la manifestación de la vigilada, en cuanto a que “dentro del análisis realizado ante el hallazgo se evidenció como causa principal que la rotación de personal en la sede influyó en la construcción de los informes” (Negrilla fuera de texto original), demuestra una falta de cuidado, seguimiento y diligencia, por lo que el operador no garantizó el goce efectivo de derechos tales como art. 7. Protección Integral, art. 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, art. 27. Derecho a la salud, art. 36. Derechos de los</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no contar con los diagnósticos integrales de nutrición y psicología, vulnera el derecho a la salud y a la calidad de vida de los beneficiarios atendidos y, a su vez, se logra evidenciar la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio puesto que estos seguimientos y valoraciones permiten una correcta y oportuna vigilancia en los aspectos sanitarios. De no hacerlo la población estaría en riesgo, trayendo consigo problemas en su estado de salud, al no brindar una atención adecuada para detectar enfermedades a tiempo, un diagnóstico y acceso oportuno al tratamiento que corresponda. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.
4.	<p>No cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que se observaron inconsistencias en los informes de evolución y resultados así:</p> <p>4.1. El informe de evolución del 29 de marzo de 2019 de D.B.S., no da cuenta del por qué no se cumplió con la meta trazada en el PLATIN de remitir a la beneficiaria a atención especializada.</p> <p>4.2. Las observaciones de los informes de evolución del 4 de agosto de 2018 y el de 4 de diciembre de 2018 de J.M son iguales y por tal motivo, no se observó el avance del proceso en este periodo de tiempo. Adicionalmente, el día 4 de marzo de 2019 no registró</p>	<p>"4.1,4.2,4.3,4.4,4.5,4.6,4.7,4.8,4.9,4.10 Dentro del análisis realizado ante el hallazgo se evidenció como causa principal que la rotación de personal en la sede influyó en la construcción de los informes tal y como se encuentra estipulado en el lineamiento técnico. Como acción de prevención se propuso en plan de mejora fortalecer el proceso de elaboración de diagnóstico integral a través de proceso de reinducción en tema de Lineamientos técnicos de ICBF en el mes de septiembre del 2019 y se elevó solicitud de Asistencia Técnica Para la Elaboración de Diagnóstico Integral - Informe de Evolución del Proceso e Informe de Resultados. También se determinó dentro del análisis causal que, dado el número de beneficiarios, se realizó búsqueda de profesionales de trabajo social, con la finalidad de cumplir con los lineamientos de ICBF.</p> <p>En plan de Mejora entregado a la sede nacional se adjuntó Informe de evolución de la beneficiaria D.B correspondiente al trimestre, así como solicitud para atención especializada desde</p>	<p>Del estudio a los numerales 4.2, 4.9, 4.10, operó el art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁵⁰ y el informe de la visita de inspección⁵¹, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en el anexo allegado con su escrito de descargos denominado "Hallazgo 4", no se logra esclarecer su relevancia con el hallazgo, toda vez que lo aportado es un formato de registro de revisión de historias de atención sede Villa Luna 2018, sin diligenciar que, no está directamente relacionado con las inconsistencias de que trata el hallazgo.</p> <p>Respecto a los demás numerales que componen el hallazgo, la vigilada manifiesta que "se evidenció como causa principal que la rotación de personal en la sede influyó en la construcción de los informes", argumento que no es de recibo, toda vez que las novedades administrativas propias de la entidad no pueden interferir en la calidad de la prestación del servicio. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado, no se soporta probatoriamente la asistencia técnica solicitada como tampoco la búsqueda de profesionales de trabajo social, con la finalidad de cumplir con los lineamientos del ICBF.</p> <p>Arguye la vigilada que dentro del plan de mejoramiento propuesto adjunta información de evolución de la beneficiaria D.B.S., pero de</p>

⁵⁰ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵¹ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>avance respecto a las atenciones realizadas o a realizar en el área de Redes de Apoyo desde el nivel Interinstitucional.</p> <p>4.3. No se evidenció en la historia de atención de K.P. el informe de evolución de abril de 2019.</p> <p>4.4. No se observaron en la historia de atención de Y.M.G. los informes de enero y abril de 2019.</p> <p>4.5. No se observó en la historia de atención D.C el informe de evolución de marzo de 2019.</p> <p>4.6. No se observó en la historia de atención de M.B.G. el informe de evolución de marzo de 2019.</p> <p>4.7. En el informe de resultados de A.V.R. no se observaron en las recomendaciones los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención.</p> <p>4.8. No se observó el seguimiento de Psicología del mes de abril de 2019 de J.M, ni los de J.S.B. de los meses de marzo a mayo de 2019.</p> <p>4.9. En los seguimientos de 2019 no se observó el</p>	<p>el operador y desde el defensor de familia a cargo del proceso. Se adjuntó Informe de Evolución de la beneficiaria J.M. Se adjunto Informe de evolución del mes de Abril de 2019 del beneficiario K.D.P.R. Se adjuntó informe de evolución de la adolescente, Y.M.G del periodo de Enero a abril de 2019. Con respecto a la beneficiaria D.C no fue posible adjuntar las evidencias dado que la adolescente se evadió del programa el día 04 de agosto de 2019.</p> <p>Se adjuntó Informe de evolución del beneficiario M.A.B Se adjuntaron los seguimientos del área de Psicología de J.M, y J. S.B.</p> <p>4.9 Se entregó Procedimiento o estrategia a implantar frente al manejo que debe realizar el profesional psicosocial en el momento de identificar situaciones de complejo manejo es la otorgada por dentro el contenido de la GUIA DE ORIENTACIONES PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES V. 5. En referencia a lo anterior el profesional debe actuar según indica la guía".</p>	<p>lo analizado por el equipo interdisciplinar de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, debía allegar informe de evolución de la beneficiaria donde se observara el cumplimiento de la meta trazada en el PLATIN, conforme al hallazgo.</p> <p>En gracia de discusión, como acción de mejoramiento el operador, debió allegar informe de evolución de junio de 2019, de la beneficiaria J.M con las atenciones realizadas o a realizar en el área de redes de apoyo desde el nivel interinstitucional.</p> <p>Para los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 correspondía allegar informe de evolución y, la investigada debía garantizar que estos informes se encontraran debidamente elaborados y archivados en los anexos de las historias de atención, pero en la visita de inspección esto no se evidenció.</p> <p>Una vez verificados los soportes enviados a través de la herramienta tecnológica OneDrive, se evidencia que no allegó soporte y/o informe que diera cuenta de las respectivas boletas de egreso de los beneficiarios, con las recomendaciones y logros alcanzados al momento de finalizar su proceso de atención, tampoco, se evidenció soporte que diera cuenta de la estrategia a implementar frente al manejo que debe realizar el profesional al momento de identificar conductas tales como ideación suicida.</p> <p>Por todo lo anterior, inobserva la vigilada lo establecido en el Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>También, incumplió lo reglado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y</p>

-5 JUL 2022

RESOLUCIÓN No. 3452

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>abordaje del profesional del área frente a la ideación suicida que el beneficiario manifestó en el informe de evolución del 27 de enero de 2019, y en el seguimiento de psicología del 14 de enero de 2019.</p> <p>4.10. No se observaron los evolutivos periódicos del área de Psiquiatría de J.M de octubre de 2018 a marzo de 2019, ni los de terapia ocupacional desde enero de 2017.</p>		<p>Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>Con el objetivo de generar procesos de autoevaluación, retroalimentación y mejoramiento continuo en el modelo de atención, este cuenta con aspectos básicos para su implementación. Para llevar a cabo la gestión del modelo de atención, se deben apropiar los principios y enfoques contenidos en la parte inicial de este capítulo a través de la aplicación de las herramientas de:</p> <p>a) Desarrollo. b) Participación significativa de niños, niñas, adolescentes. c) Seguimiento. d) Evaluación. e) Mejoramiento. (...)</p> <p>3.3. Herramientas de seguimiento (...)</p> <p>b) Informe de evolución</p> <p>Este cuenta con formato establecido por el ICBF, en él se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p>Evolución:</p> <p>Se entiende por evolución el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención". (subrayado y negrilla fuera de texto)</p> <p>Cuadro 6. Evolución por áreas Psicología, Trabajo social y otras áreas "Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN"</p> <p>c) Informe de resultados</p>

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Este cuenta con formato establecido por el ICBF, se debe registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad.</p> <p>Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención</p> <p>Informe de evolución – “Elaboración: Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención” (...)</p> <p>Informe de resultados – Objetivo “Establecer los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con la familia, red vincular o social de apoyo, cuando haya lugar a reintegro” (Negrilla fuera del texto original) (...)</p> <p>La investigada, con su conducta, trasgredió derechos que le asisten a la población atendida, pues al no garantizar el cumplimiento de las herramientas de seguimiento, como el informe de evolución, puso en riesgo la salud de los beneficiarios, vulnerando lo establecido en el art. 7. Protección integral, art. 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, art. 27. Derecho a la salud, art. 36. Derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad, es menester precisar, que los Informes de evolución registran la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados, por lo que la información conseguida debe servir de insumo para planear las acciones de los meses siguientes, teniendo en cuenta que en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p>Así mismo, se evidenció la falta de seguimiento a las atenciones en salud por la especialidad de psicología, pues no se observó evidencia que desvirtuara la falta de diligencia en la atención frente a la ideación suicida de un beneficiario. Se declara probado el hallazgo.</p>
5.	El operador no cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales:	“5.1, 5.2 Respecto a la evolución del estado nutricional de los beneficiarios en mención, se presentó el formato F011 “acción	De acuerdo con el acta de la visita de inspección ⁵² y el informe de la visita de inspección ⁵³ , se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues no allegó soportes que

⁵² Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵³ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.1.	J.M.Q: se identifica que la beneficiaria lleva 3 años y medio con dieta hiperprotéica, hipocalórica, libre de lácteos; sin embargo, no se evidencian cambios en su estado nutricional "sobrepeso". Así mismo, se identifica aumento de 6 kilos en 6 meses, aun con las recomendaciones nutricionales.	preventiva, correctiva y de mejora" la cual documentó las posibles causas de incumplimiento del objetivo de las valoraciones nutricionales, considerando que se realizó un ajuste en su prescripción dietaria como estrategia de tratamiento avalada por la literatura en dietoterapia: "Dieta hipocalórica hiperprotéica en consistencia blanda". Conforme a las orientaciones brindadas por los referentes ICBF se adjuntaron los soportes de remisión para atención por especialistas por parte de su aseguradora en salud (incluyendo nutrición).	corrigieran el hallazgo, como tampoco, documento donde se evidenciara ajustes a las dietas de los beneficiarios. Transgrede la vigilada, lo señalado en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 - Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)
5.2.	N.P.P.M: refiere aumento de 8 kilos desde el 2 de octubre de 2018 al 22 de abril de 2019, no se observa modificación dietaria.	Cabe resaltar que existen factores adicionales a la alimentación que determinan el estado nutricional de los beneficiarios como: la actividad física, la cual es posible orientar de acuerdo con la capacidad física o intelectual de cada beneficiario; el uso de medicamentos (especialmente psiquiátricos o de control), los cuales pueden generar alteraciones agudas en el metabolismo de nutrientes; factores hormonales y genéticos; así como factores de comportamientos derivados del diagnóstico neurológico o psiquiátrico como la pica, el hurto de alimentos a pares, y otros derivados de los estímulos sensoriales producidos en los momentos previos y durante la alimentación. Considerando esta premisa, desde el área de nutrición se garantizó el abordaje adecuado para los beneficiarios, reconociendo que los beneficiarios requerían de la evaluación e intervención por parte de otros especialistas, acción que se concretó como parte del plan de mejoramiento".	Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original) Aunado, inobservó lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...) 2. COMPONENTES DEL MODELO DE ATENCIÓN 2.6. Proceso de atención. El modelo de atención se operacionaliza en el proceso de atención , el cual comienza con la ubicación del niño, niña o adolescente en una de las modalidades de atención establecidas por el ICBF, decretadas por parte de la autoridad administrativa competente, y concluye cuando finaliza la fase III, denominada preparación para el egreso. (...) El proceso de atención está organizado por fases de atención, estrategias de fortalecimiento y actividades. No obstante, el operador puede complementar o adicionar las actividades que considere pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de la modalidad, las estrategias de fortalecimiento, y lo definido en el Plan de Atención Integral (PLATIN), en función del interés superior del niño, la niña o el adolescente. (...)

RESOLUCIÓN No. **3452** - 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Fase II. Fortalecimiento. Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: (...)</p> <p>Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. En el caso de grupos étnicos, es importante el acceso a sus prácticas culturales, la lengua materna, medicina tradicional y etnoeducación. (subrayado fuera de texto)</p> <p>(...)</p> <p>cuadro 3. Proceso de atención proceso de atención. modalidades para el restablecimiento de derechos</p> <p>(...)</p> <p>FASE II. INTERVENCIÓN Realizar seguimiento y atención al estado nutricional de acuerdo con valoración inicial, condiciones y características de cada niño, niña, o adolescente y dando cumplimiento a lo establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición emitida por el ICBF. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril de 2018, que dispone:</p> <p>(...)</p> <p>6. VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO NUTRICIONAL Y DE SALUD El crecimiento y desarrollo de un individuo es un fenómeno continuo que se inicia en el momento de la concepción y culmina al final de la pubertad, período durante el cual se alcanza la madurez en sus aspectos: físico, psicosocial y reproductivo. Este proceso requiere de un lapso prolongado de tiempo, es frecuente que tanto las dos palabras como sus conceptos se utilicen indistintamente y se empleen en forma conjunta, dado que se refieren a un mismo resultado: La maduración del organismo. (..)</p> <p>" (...) De acuerdo a lo anterior, la valoración del estado nutricional, tiene como objetivos a) conocer o estimar el estado de nutrición de un individuo o población en un momento dado, b) medir el impacto de la nutrición sobre la salud, el rendimiento o la supervivencia, c) identificar individuos en riesgo, prevenir la</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>malnutrición aplicando acciones de planeación e implementación del manejo nutricional, d) monitoreo, vigilancia, y confirmar la utilidad y validez de indicadores” (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>(...)</p> <p>6.3 Acciones de prevención y atención a la malnutrición. 6.3.1 Acciones de Prevención.</p> <p>“(…) las actividades que se deben desarrollar en los programas del ICBF para la promoción de la salud y la prevención de la malnutrición son:</p> <p>6.3.1.1 Seguimiento Nutricional: proceso en el cual se sistematiza e identifica en ciertos periodos de tiempo los cambios en el estado nutricional de los individuos con el fin de determinar si efectivamente se están cumpliendo o no las necesidades nutricionales de las personas. El seguimiento debe tener un objetivo, debe ser planificado, estructurado y evaluado por profesionales en nutrición.</p> <p>6.3.1.2 Educación Alimentaria y Nutricional: hace referencia a la difusión de información y la proporción de herramientas los individuos y comunidades que les permiten saber sobre su nutrición y cómo mejorarla a través de la Estrategia de información, educación y comunicación.</p> <p>(...)</p> <p>6.3.1.5 Promoción de la actividad física: acciones que buscan fomentar la práctica regular de actividad física para mejorar la calidad de vida y la salud, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas a nivel poblacional. (...) (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Estas situaciones evidenciadas vulneraron derechos de los beneficiarios de la modalidad como: art. 7. Protección Integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 27. Derecho a la Salud y art. 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes en condición de discapacidad de la Ley 1098 de 2006, toda vez que, estos seguimientos, y el no acatamiento de las recomendaciones nutricionales no permiten una correcta atención a los beneficiarios, y de no hacerlo la población se pone en riesgo, trayendo consigo problemas en su estado de salud al no brindar una atención oportuna para detectar enfermedades a tiempo, así como una</p>

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			atención tanto al diagnóstico y sus tratamientos. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.
6.	El operador suministró preparaciones no permitidas dado su alta riesgo de contaminación: Proteína del almuerzo del día martes menú No. 16 Pollo desmechados	"6. A la fecha de la visita del equipo auditor de la OAC, se contaba con un paquete de ciclo de menús (Ciclo de menús, guía de preparaciones, y lista de intercambio) aprobado por la Coordinadora del grupo de protección "Dr. Carmenza Gutiérrez de Camacho", quien notificó mediante el comunicado del 2018- 10-26 que la totalidad de los documentos fueron revisados para los grupos de edad de 7 a 12 años 11 meses, 13 a 17 años 11 meses, y 18 a 49 años 11 meses; por lo anterior se deduce que las preparaciones propuestas en este ciclo de menú no presentan un riesgo en salud para los beneficiarios y garantizan el cumplimiento de la minuta patrón para cada grupo de edad".	De acuerdo con lo observado en el acta de la visita de inspección, así como en el informe de la visita y el anexo aportado por el operador en el escrito de defensa, el Despacho evidencia que si bien es cierto la vigilada allegó el certificado de documentos de nutrición el cual contenía la preparación "pollo desmechado", el operador conocía al momento de suscribir el contrato de aporte 11-1524-2018 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la prohibición taxativa de este, como a continuación se evidencia: "2.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 2.2.1. OBLIGACIONES COMPONENTE TÉCNICO: (...) 6.Cumplir con el componente de alimentación y nutrición, acorde con lo establecido en los lineamientos técnicos del ICBF (...)" Por lo anteriormente esbozado, la investigada transgredió lo reglado en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF versión 4 , aprobada mediante Resolución 4586 de 11 de abril de 2018. (...) Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos. Los pasos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, son: (...) Debido a la alta contaminación comprobada en la manipulación de las carnes después de cocidas (principalmente pollo), no se permiten las preparaciones desmechado, deshilachado o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo". (Negrilla fuera de texto original). Aunado, inobservó con su conducta lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados,

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto)</p> <p>La vigilada transgredió derechos que le asisten a los beneficiarias verbigracia art. 7 protección integral, art. 8, Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 24 Derecho de los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art. 36 Derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, toda vez que no tuvo en cuenta al momento de brindar el servicio de alimentación la aprobación del componente nutricional, avalando el ciclo de menús y guía de preparaciones incluida la de proteína del almuerzo "pollo desmechado", ya que al suministrar este alimento en dicha presentación "desmechado" generó una falta de calidad e inocuidad en el alimento incumpliendo condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos. Se declara probado.</p>
7.	<p>No cumplieron con los aspectos de transporte, servicio y distribución dado que:</p> <p>7.1. El transporte de los alimentos promovió el riesgo de contaminación de los alimentos, debido a que no se cumplieron las buenas prácticas de manufactura.</p> <p>7.2. No se realizó el control de temperaturas.</p> <p>7.3. Las temperaturas desde el servicio hasta la distribución no</p>	<p>"7.1, 7.4 Se cumplía con buenas prácticas de manipulación para el transporte de alimentos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Limpieza y desinfección del vehículo para el transporte y los utensilios utilizados para el servicio de alimentos, lo cual se soporta a través del registro de formatos de limpieza y desinfección de áreas. •Revisión de las condiciones sanitarias del vehículo transportador de alimentos previo al cargue de los alimentos. •Uso de envases separados para el transporte conjunto de alimentos con diferente riesgo en salud pública. •Protección de menaje y bandejas utilizadas para el transporte de alimentos con el fin de evitar su 	<p>De acuerdo con lo observado en el acta de la visita de inspección⁵⁴ y el informe de la visita de inspección⁵⁵, y los anexos aportados por el operador en sus escritos de defensa, allegó actas de asistencia a capacitaciones en temas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Capacitar a los transportadores de alimentos internos sobre las buenas prácticas de manufactura relacionadas con el procesamiento y la manipulación higiénica de alimentos. - Instructivo y paso a paso para realizar un correcto transporte de alimentos -Instructivo disposición de alimentos -Limpieza y desinfección en el servicio de alimentos -Servicio de alimentos - AHPNE <p>Se debe tener en cuenta que las fechas de su realización, son acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

⁵⁴ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵⁵ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **3452** - 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>eran constantes, debido a su transporte desde el servicio de alimentos a los espacios de los beneficiarios asistidos</p> <p>7.4. El transporte de los alimentos no garantizaba la inocuidad de los mismos.</p>	<p>contaminación con el ambiente.</p> <p>•Uso de canastillas para evitar el contacto del menaje utilizado para el transporte de alimentos con el suelo del vehículo. Las acciones mencionadas aseguraron el suministro de preparaciones inocuas a los beneficiarios, sin embargo, de acuerdo con las orientaciones de los referentes ICBF se presentó en el plan de mejoramiento: soporte del fortalecimiento al talento humano manipulador de alimentos y al personal vinculado a actividades de transporte interno de alimentos, y soporte filmico de los ajustes realizados a la fase de transporte interno de alimentos.</p> <p>7.2; 7.3: Se reconoce que no se realizó la toma de temperaturas en todas las etapas de manipulación de alimentos, por lo cual como parte de las acciones de mejora se realizó un proceso de fortalecimiento al talento humano con el fin de fortalecer la puesta en práctica de los puntos de control para las diferentes etapas del servicio".</p>	<p>Es menester precisar que la vigilada no allegó soporte filmico de la aplicación y cumplimiento del protocolo de transporte, tampoco los formatos de registro de las temperaturas de los alimentos desde su preparación hasta su distribución, no se evidenció una estrategia a seguir que garantizara la inocuidad y temperatura durante el transporte de los alimentos.</p> <p>Ahora bien, se logra evidenciar la trasgresión de la investigada a la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado, inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución 4586 de 11 de abril de 2018. (...)</p> <p>7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM) (...)</p> <p>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos Servido y Distribución</p> <p>"Se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura.</p>

RESOLUCIÓN No. 3452 -5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>- Frío menor o igual a 4°C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías) -Caliente mayor o igual a 60°C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros)" (...)</p> <p>Servido y Distribución "En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.</p> <p>La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirlas se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.</p> <p>Conservación de Alimentos "La aplicación de buenas prácticas de manufactura requiere que:</p> <p>-Todas las operaciones de fabricación, almacenamiento, transporte y distribución deben garantizar las condiciones inocuidad del alimento, manteniendo y controlando las variables inherentes a su conservación (especialmente la temperatura), con el fin de tener un producto con características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas aceptables para ser consumido por la población beneficiaria."</p> <p>Servido y Distribución La distribución de los alimentos a los beneficiarios se debe realizar en el menor tiempo posible, empleando utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, para asegurar de esa manera la calidad e inocuidad de los mismos; debe procurarse el servido a una temperatura que no genere accidentes graves a los usuarios o manipuladores. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Observa el Despacho, que el operador no garantizó el goce efectivo de derechos tales como art. 7. Protección Integral, art. 8 Intereses superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art 27. Derecho a la salud, art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la</p>

RESOLUCIÓN No. 8452 - 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Ley 1098 de 2006, toda vez que al no garantizar el transporte de los alimentos en condiciones de higiene, inocuidad y calidad puede ocasionarse una alteración en los componentes nutricionales, otro tanto, es el hecho de no haber prestado un correcto servicio de transporte, puesto que debía garantizar que las personas manipuladoras cumplieran con los requisitos establecidos para llevar a cabo esta actividad, asegurando la calidad del producto a suministrar, con la finalidad de disminuir el riesgo de contaminación de los alimentos con el ánimo de no generar enfermedades a los beneficiarios. Por lo que, el Despacho lo declara probado
8.	<p>El operador no realizó valoraciones iniciales</p> <p>Salud:</p> <p>8.1. A.F.O.C: ingresó el 8 de mayo de 2019, a la fecha no tiene valoraciones iniciales.</p> <p>Odontología o salud oral:</p> <p>8.2. G.Y.G.C, realizada por la entidad Nuevo Nacimiento.</p> <p>8.3. J.M.Q.</p> <p>8.4. K.D. P.R.</p> <p>8.5. C.A.N.D.</p> <p>8.6. M.A.B.G realizada por Fundación Hogares Claret.</p> <p>8.7. D.M.C.V, realizada por Nuevo Nacimiento.</p> <p>8.8. C.S.Á.R, realizada por Fundación Niños de los Andes.</p>	<p>"8. 1 En revisión del anexo de la historia de atención posterior a la visita de los auditores de la OAC, se encontraron archivadas en la historia las valoraciones iniciales desde las áreas de: trabajo social, psicología, educación especial, terapia ocupacional, fisioterapia, medicina, odontología, psiquiatría y nutrición. La valoración de salud del beneficiario A.F.O.C es del día 6 de Mayo de 2019 por Subred Integrada de Servicios de Salud, (Anotación, No cuenta con Control). El beneficiario ingresa a la sede Villa Luna el 08 de Mayo de 2019, por lo cual no es procedente el mencionado control.</p> <p>8.2, 8.3, 8.6, 8.9, 8.11, 8.12, 8.14 y 8.15 En revisión de los anexos de la historia de atención posterior a la visita de los auditores de la OAC, se encontraron archivadas en la historia de atención las valoraciones realizadas por los profesionales de odontología y fueron adjuntadas al plan de mejora, cabe resaltar que durante el proceso de auditoria los profesionales no solicitaron tomos iniciales de los beneficiarios, ni solicitaron apoyo del equipo profesional que les indicara donde se</p>	<p>De acuerdo con lo observado en el acta de la visita de inspección⁵⁶ y el informe de la visita de inspección⁵⁷, y los anexos aportados por el operador en sus escritos de defensa, la vigilada no logra desvirtuar el hallazgo aquí endilgado, toda vez que manifestó en su escrito de defensa que las "historias de atención posterior a la visita de los auditores de la OAC, se encontraron archivadas en la historia de atención" (Negrilla fuera de texto original), argumento que no es de recibo, pues debía garantizar el archivo de la documentación. Aunado, del anexo allegado se evidenció que el mismo denominado "Asistencia a entrenamiento y/o capacitación" es del 3 de noviembre de 2016, por lo que no tiene relevancia en el caso que nos ocupa.</p> <p>Por lo anterior, es claro que la investigada inobservó Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (negrilla fuera de texto original) (...)</p>

⁵⁶ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵⁷ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.9.	Y.M.G.C, realizada por Fundación Ceti.	podían encontrar las evidencias archivadas en cada historia de atención.	<p>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>2.6. Proceso de atención. (...)</p> <p>Fase I. Identificación, diagnóstico y acogida. El modelo de atención se operacionaliza en el proceso de atención, el cual comienza con la ubicación del niño, niña o adolescente en una de las modalidades de atención establecidas por el ICBF, decretadas por parte de la autoridad administrativa competente, y concluye cuando finaliza la fase III, denominada preparación para el egreso. (...)</p> <p>Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son: "Con el fin de Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional se deben realizar durante los (5) días hábiles del ingreso del niño, niña o adolescente las valoraciones iniciales por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención (negrilla fuera de texto) (...)</p> <p>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. versión 4, aprobada, mediante Resolución No. 4586 del 11 abril 17 de 2018.</p> <p>6. VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO NUTRICIONAL Y DE SALUD.</p> <p>6.1 Valoración del Estado Nutricional</p> <p>La valoración nutricional es una acción operacional que se realiza con la finalidad de obtener información general sobre el estado nutricional y la alimentación de un individuo; ()</p> <p>Tradicionalmente, la valoración nutricional, se ha orientado al diagnóstico y clasificación de estados de deficiencia, lo que es explicable dado el impacto que tienen en la morbi-mortalidad, sin embargo, frente al caso</p>
8.10.	D.J y B.S realizada por Nuevo Nacimiento.	8,2 G.Y.G.C contaba con valoraciones de odontología en las fechas de: 14 de febrero de 2018 en IPS Corvesalud, firmada por la profesional Gina Paola Oyola	
8.11.	M. R.G.	– Odontóloga, Valoración odontológica con fecha 06 de Noviembre de 2018 en entidad Nueva IPS donde se realiza Higiene Oral y consulta odontológica, valoración del día 30 de mayo de 2019 en Entidad Nueva IPS.	
8.12.	L.FÑ.R. P realizada por Fundación Hogares Claret.	8.3 J.M.Q contaba con valoración odontológica con fecha del 28 de Mayo de 2019 en EPS Compensar, firmada por la Profesional Ross Mary Vásquez Erazo – Odontóloga.	
8.13.	A.F.O.C.	Valoración nutricional:	
8.14.	N.P.P. M.		
8.15.	Á.Y. D.S.		
8.16.	C.S.A.R realizada por la Fundación Niños de los Andes.	8.4 K.D.P.R Dichas valoraciones estaban en proceso de archivo, por lo tanto, en el momento el auditor no presenció los documentos	
8.17.	G.Y.G.C realizada por la entidad Nuevo Nacimiento.	8.5 C.A.N. se realizó valoración odontológica del 28 de Junio de 2019, en ESE Centro de Salud de San Francisco, firmado por la profesional Mónica Fernanda Castaño – Odontóloga	
8.18.	J.S.B.P. realizada por la Fundación Niños de los Andes.	8.6 M.A.B.G El mismo día de la visita se informó a las profesionales de la OAC que el beneficiario se encontraba en cita de odontología, sin embargo, dejan el hallazgo de incumplimiento. Cuenta con valoración odontológica, firmado por la profesional Catalina Velásquez - Odontóloga. 17/05/2019	
8.19.	A.F.O.C, valoración de mayo de 2019, no especifica la fecha	8.7 D.M.C.V se adjuntaron los respectivos trámites de portabilidad y traslado de EPS-S teniendo en cuenta la beneficiaria se encontraba en la EPS-S Asociación indígena del Cauca y a la fecha de la	

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>visita la EPS no había dado respuesta. Se realizó valoración por odontología externa con fecha del 24 de Mayo de 2019.</p> <p>8.8 C.S.A.R Se realizó valoración odontológica con fecha de 28 de junio de 2019, en ESE Centro de Salud de San Francisco, firmado por la profesional Mónica Fernanda Castaño – Odontóloga.</p> <p>8.9 Y.M.G.C contaba con valoración odontológica con fecha de 22 de marzo de 2019, emitida por la profesional Elsa Fernández - Odontóloga.</p> <p>8.10 D.J.B, se realizó valoración el día 24 de mayo de 2019, en EPS Famisanar, firmado por Profesional Mónica Vélez - Odontóloga.</p> <p>8.11 M.R.G contaba con valoración odontológica con fecha de 28 de diciembre de 2018 en USS San Jorge, firmado por Yuly Paola Niño - Odontóloga.</p> <p>8.12 L.F.Ñ.R contaba con valoración odontológica con fecha de 9 de Mayo de 2019, en ESE Centro de Salud de San Francisco, firmado por la profesional Mónica Fernanda Castaño - Odontóloga. Se solicitó a la entidad prestadora del servicio copia de la atención odontológica, la cual fue entregada a la Asociación el día 21 de mayo de 2019 como puede evidenciarse en documento anexo.</p> <p>8.13 A.F.O.Q Se realizó valoración en salud oral con fechas de 13 y 27 de junio de 2019 emitida por la ESE Sur Oriente, firmada por la profesional Dacmaris Avendaño Coy - Higienista.</p> <p>8.14 N.P.P.M contaba con valoraciones de odontología del día 27 de marzo de 2019 con la doctora Ivón Olaya,</p>	<p>individual debe aplicarse una metodología diagnóstica que permita detectar no sólo la malnutrición por déficit, sino también, el sobrepeso y la obesidad, cuya prevalencia ha aumentado en forma significativa en los últimos años.</p> <p>6.4 Sistema de Vigilancia y Seguimiento Nutricional</p> <p>El Sistema de Seguimiento Nutricional implementado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene como objetivo sistematizar e identificar en periodos cortos de tiempo, los cambios en el estado nutricional de los niños y niñas usuarios de los programas que cuenten con algún componente de apoyo alimentario, respondiendo al reporte de indicadores de impacto.</p> <p>- Realizar la valoración nutricional del beneficiario al inicio del programa y los seguimientos de datos de antropometría y otras variables de salud, en la frecuencia establecida según grupo etario.</p> <p>6.6 Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud.</p> <p>La Política de Atención Integral en Salud busca orientar la generación de las mejores condiciones de la salud de la población mediante la regulación de las condiciones de intervención de los agentes hacia el “acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Ley 1751, Estatutaria de Salud), para así garantizar el derecho a la salud, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 de 2015.</p> <p>En este contexto, las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, incluye:</p> <p>"Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Tabla No. 10 ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida.</p> <p>- Valoración de la salud bucal (...)</p>

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>posterior cuenta con fase de higiene del 09 de marzo de 2019 con fecha control en seis meses que correspondía al mes de septiembre del año 2019.</p> <p>8.15 A.Y.D.S contaba con valoración odontológica del día 28 de febrero de 2019 en ESE San Francisco, firmado por Profesional Ivonne Olaya - Odontóloga.</p> <p>8.16,8.17,8.18 En revisión de los anexos de la historia de atención posterior a la visita de los auditores de la OAC, se encontraron archivadas en la historia de atención las valoraciones realizadas por los profesionales de Nutrición y fueron adjuntadas al plan de mejora, cabe resaltar que durante el proceso de auditoría los profesionales no solicitaron tomos iniciales de los beneficiarios, ni solicitaron apoyo del equipo profesional que les indicara donde se podían encontrar las evidencias archivadas en cada historia de atención.</p> <p>8.16. C.S.A.R contaba con valoración nutricional realizada en AHPNE – Sede Villa Luna, con Fecha de 28 de marzo de 2019, firmada y sellada por la profesional Maria Alejandra Romero - Nutricionista Dietista.</p> <p>8.17. G. Y. G.C, contaba con valoración nutricional al interior de la Asociación con fechas de: 11 de enero de 2019, firmada por la profesional Melisa Altamar, Marzo de 2019, firmada por la profesional María Alejandra Romero.</p> <p>8,18 J.S.B.P contaba con valoración de nutrición del mes de mayo de 2019, con control para el mes de Agosto. profesional que valora, ZYANYA SOPHIA MATHEUS</p>	<p>La vigilada inobservó derechos como el art.7 protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 27 Derecho a la salud, art 36 Derechos de los niños, las niñas y los adecentes con discapacidad, toda vez que tenía la obligación de garantizar la atención en salud en el área de odontología y nutrición, con la finalidad de establecer el estado de salud de cada uno de los beneficiarios, y con ello, brindar las atenciones requeridas, así como los tratamientos médicos de lugar. Aunado, al hecho de que las historias de atención debían estar debidamente archivadas, con la finalidad de identificar las condiciones en que ingresan los beneficiarios, pues contar con esta información en debido orden permite realizar un control detallado sobre el estado de salud de la población atendida.</p> <p>Para el beneficiario A.F.O. quien ingresó el 8 de mayo de 209 y quien para esa fecha no contaba con valoraciones iniciales, se tiene que atendiendo lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, para el 13 de mayo de la misma anualidad era la fecha límite para que se le realizara las valoraciones, empero, a la fecha de la visita (15 al 17 de mayo de 2019) no se encontró registro de estas.</p> <p>Ahora, para los demás beneficiarios, se tiene que la vigilada presentó soportes de las valoraciones iniciales en salud, Odontología o salud oral y nutrición en el desarrollo del Plan de Mejoramiento, en donde se identificó que las fechas de las mismas, coincidían en el plazo otorgado por la normativa, por lo que, se evidencia que, la situación acaeció en que la entidad no exhibió al grupo auditor la documentación requerida. Entonces, al existir los soportes, el hallazgo aquí endilgado se declara parcialmente probado.</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		8.19. A.F.O.C Contaba con valoración de nutrición del 7 de mayo de 2019.	
9.	El operador no cumple con la proporcionalidad del talento humano. 9.1. Hacen falta: 9.1.1. Un (1) nutricionista 9.1.2. Dos (2) profesionales de área 9.1.3. Un (1) auxiliar de enfermería. 9.1.4. Un (1) formador nocturno. 9.1.5. Un (1) auxiliar nocturno. 9.1.6. Un (1) cocinero.	“Se evidencia en este hallazgo que el equipo auditor de la OAC, No socializó al equipo de AHPNE que no se encontraron las Hojas de Vida de especialistas de área, las cuales reposaban en la oficina de coordinación de la sede. En el plan de mejora se adjuntaron las hojas de vida de las profesionales en Nutrición y Dietética. Se adjuntan los contratos de los profesionales (Especialistas de Área) contratados a la fecha de realización de la visita de Inspección: - ANGELICA GUERRERO ARIAS (Educatora Especial), ANAKARENINA CUELLO (Terapeuta Ocupacional), CLAUDIA CAPACHO (Fisioterapeuta) Se reconoce que en el momento que el auditor realiza inspección del talento humano no se contaba con el personal al 100% dado que AHPNE, estaba ubicada en una zona rural donde las personas que iban al proceso de inducción les parecía muy lejos, difícil transporte, entre otros, otro factor que se evaluó asistían dos días al proceso de inducción y al tercer día no volvía no contestaban el celular y al indagar su motivo de no volver era “yo no sirvo para eso, el trabajo es muy duro, son muchos niños para bañar y tenerlos listos para desayunar temprano, entre otros” dado a esta situación lamentablemente era muy poca la gente que realmente tomaba el trabajo y se adaptaba a este medio. Se reconoce desde AHPNE, que era una situación bastante compleja”. (Negrilla fuera del texto original)	De acuerdo con el acta de la visita de inspección ⁵⁸ y el informe de la visita de inspección ⁵⁹ , se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en los soportes allegados anexo 9 – Contenido carpeta hoja de vida, registro proceso de selección del 2016 (correo electrónico) formato en blanco del registro de proceso de selección no corrigen el hallazgo. No es de recibo para este Despacho el argumento de la vigilada en cuanto a que “no se contaba con el personal al 100% dado que AHPNE, estaba ubicada en una zona rural donde las personas que iban al proceso de inducción les parecía muy lejos, difícil transporte, entre otros, otro factor que se evaluó era si asistían dos días al proceso de inducción y al tercer día no volvía no contestaban el celular y al indagar su motivo de no volver era “yo no sirvo para eso, el trabajo es muy duro” (...) (Negrilla fuera de texto original), era su deber como prestador del servicio, garantizar un servicio de calidad, con el componente humano completo para responder a los beneficiarios en la atención de sus necesidades. Por lo anterior, la investigada inobservó lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (subrayado fuera de texto)

⁵⁸ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵⁹ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>2. COMPONENTES DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>2.1 PRINCIPIOS</p> <p>El modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los siguientes principios: (...)</p> <p>2.1.4 Oportunidad</p> <p>Este principio posibilita que los niños, las niñas, los adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tengan acceso a la atención en forma eficaz en el momento requerido. Para ello, el talento humano tanto de los equipos técnicos interdisciplinarios de las Autoridades Administrativas Competentes como de los operadores responsables del proceso de atención, deben desarrollar de manera ética y pertinente sus actuaciones en dichos procesos. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>4. COMPONENTE ADMINISTRATIVO</p> <p>En los lineamientos se denominan operadores a las personas jurídicas, legalmente constituidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyos estatutos vigentes tengan un objeto social orientado a la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, que sea coherente con los objetivos misionales del ICBF y que en función del principio de la corresponsabilidad establecido en la Ley 1098 de 2006, se comprometen a desarrollar procesos de atención de calidad, para lograr con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para el logro de este objetivo, los operadores en el marco del proceso de atención deben</p>

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																																											
			<p>cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad.</p> <p>A continuación, se establece el perfil para cada una de las personas que hacen parte del talento humano de las modalidades de restablecimiento de derechos. (...)</p> <p>4.3. Talento Humano.</p> <p>Cuadro 19. Talento humano: Internado.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Talento Humano</th> <th colspan="3">Población titular de atención</th> </tr> <tr> <th>Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente</th> <th>Discapacidad mental cognitiva/Gravedad de cuidado especial</th> <th>Discapacidad mental psicosocial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC x 100</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>TC x Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en desarrollo familiar</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Intercambios diurnos</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Instructor de taller</td> <td>MT X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar de enfermería⁴⁰</td> <td>TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Formador diurno⁴¹</td> <td>TC X 50</td> <td>2 TC X 50</td> <td>2 TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Formador nocturno⁴¹</td> <td>2 TC X 50</td> <td>3 TC X 50</td> <td>3 TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar Nocturno</td> <td>---</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Servicios generales</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Cocinero</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Negrilla fuera de texto original)</p> <p>5. COMPONENTE FINANCIERO</p> <p>(...)</p> <p>5.3. Inversión de los recursos</p> <p>Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad.</p> <p>Para el desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad. Así mismo, realizar la adquisición, entrega oportuna (de acuerdo con la periodicidad establecida) y de calidad de la dotación básica, personal, lúdico deportiva, de aseo e higiene, escolar, y el</p>	Talento Humano	Población titular de atención			Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Gravedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial	Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad	Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Trabajador social o profesional en desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Intercambios diurnos	MT X 50	MT X 50	MT X 50	Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50	Auxiliar de enfermería ⁴⁰	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50	Formador diurno ⁴¹	TC X 50	2 TC X 50	2 TC X 50	Formador nocturno ⁴¹	2 TC X 50	3 TC X 50	3 TC X 50	Auxiliar Nocturno	---	TC X Unidad	TC X Unidad	Servicios generales	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Cocinero	TC X 50	TC X 50	TC X 50
Talento Humano	Población titular de atención																																																													
	Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Gravedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial																																																											
Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																																											
Trabajador social o profesional en desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																																											
Intercambios diurnos	MT X 50	MT X 50	MT X 50																																																											
Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Auxiliar de enfermería ⁴⁰	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50																																																											
Formador diurno ⁴¹	TC X 50	2 TC X 50	2 TC X 50																																																											
Formador nocturno ⁴¹	2 TC X 50	3 TC X 50	3 TC X 50																																																											
Auxiliar Nocturno	---	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Servicios generales	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Cocinero	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo, comida y refrigerios), de acuerdo con la minuta patrón, las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes, edad, características, condiciones fisiológicas y nutricionales de la población atendida y de conformidad con lo establecido para cada modalidad.</p> <p>Los requerimientos para el funcionamiento del servicio son: talento humano, dotación básica, institucional, personal, lúdica deportiva, de aseo e higiene personal, escolar y la guía técnica del componente en alimentación y nutrición. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Con su conducta transgredió derechos como los establecidos en el art. 7 Protección Integral, art. 8 Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, art. 24 Derecho de los alimentos, Art. 27 Derecho a la salud, toda vez que, la vigilada debió velar por el cumplimiento de los estándares del personal y talento humano requerido, porque al no contar con el personal suficiente para la atención de los beneficiarios, no está garantizando que el servicio se preste en óptimas condiciones. La Asociación debe contar con un equipo de trabajo que le permita garantizar las actividades metodológicas y de apoyo a los beneficiarios atendidos, con la calidad y cantidad suficiente, de acuerdo a lo estipulado para la atención de la modalidad. Por lo anterior se declara probado el hallazgo.</p>
10.	<p>Las nutricionistas, Zyanya Sophia Matheus Moreno y Angie Nathalia Patiño Durán no cumplieron con la experiencia requerida en el lineamiento técnico vigente.</p> <p>El archivo de hoja de vida de Zyanya Sophia Matheus Moreno no evidenció tarjeta profesional.</p>	<p>"Se reconoce que las profesionales en nutrición carecían de la experiencia solicitada, pero ante la difícil contratación de los profesionales en esta área AHPNE opta con tratar con menor experiencia que no contar con los profesionales que asumieran las funciones establecidas en esta área de gran importancia. En plan de mejora se adjunta fotocopia de Tarjeta Profesional de la Nutricionista Zyanya Sophia Matheus Moreno, la cual al momento de la visita reposaba en el Hoja de vida de dicha profesional, Adicionalmente se remitió soportes de nueva nutricionista contratada ND. Rocio Susana Campo (Hoja</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁶⁰ y el informe de la visita de inspección⁶¹, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endiligado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues no aportó las hojas de vida de las profesionales relacionadas en el hallazgo con la finalidad de constatar que cumplieran con la experiencia requerida, como se hizo con la nutricionista contratada ND. Rocio Susana Campo (Hoja de Vida, Soportes de Proceso de Contratación, Tarjeta Profesional, Contrato) quien cumplía con la experiencia requerida, pero de quien no se solicitó información.</p> <p>Este Despacho no puede obviar el reconocimiento de la investigada en tanto a que "(...) las profesionales en nutrición carecían de la experiencia solicitada, pero ante la difícil contratación de los profesionales en esta área AHPNE opta con tratar (sic) con menor experiencia que</p>

⁶⁰ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶¹ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de Vida, Soportes de Proceso de Contratación, Tarjeta Profesional, Contrato) quien cumplía con la experiencia requerida en el lineamiento técnico vigente.</p>	<p>no contar con los profesionales que asumieran las funciones establecidas en esta área de gran importancia (...), toda vez que la misma vigilada conoce del grado de importancia de contar con personal idóneo para la atención, por lo que al no garantizar el cumplimiento de la experiencia con la que deben contar los profesionales que atienden a los beneficiarios no brinda un servicio de calidad.</p> <p>Por lo anterior, inobservó lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Aunado, transgredió el Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>4. COMPONENTE ADMINISTRATIVO Para el logro de este objetivo, los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad.</p> <p>4.3. Talento Humano:</p> <p>Nutricionista Dietista: debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>ello, tarjeta profesional y contar mínimo con un año de experiencia profesional certificada en programas, proyectos o servicios de protección integral. (...)</p> <p>Además, con su conducta, vulneró derechos de los beneficiarios tales como el art. 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. art. 24 Derechos de los alimentos, art. 27 Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, toda vez que, al no contar con profesionales idóneos, que cumplieran con el lleno de requisitos establecidos para la atención de los beneficiarios de la modalidad, puso en riesgo la prestación del servicio en condiciones óptimas. Es indispensable que el talento humano requerido para el modelo de la atención cuente con la educación, años de experiencia requeridos para así, acreditar su idoneidad en el cargo a desempeñar. Por lo aquí expuesto, se declara probado el hallazgo.</p>
11.	El operador no realizó la vinculación a un programa de atención especializada en el caso de Y.G. y D.B. por presunto abuso sexual.	"Se reconoce que no se había tramitado la respectiva solicitud al defensor de familia, para la vinculación a un programa de atención especializada de las beneficiarias Y. M. G. y D. B., por lo tanto, en el plan de mejora entregado a la OAC, se anexa dicha solicitud".	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁶² y el informe de la visita de inspección⁶³, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en gracia de discusión no se evidenció soporte de la vinculación a atención especializada de las beneficiarias referidas en el presente hallazgo.</p> <p>La Asociación inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone:</p> <p>(...)</p> <p>2. COMPONENTES DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>(...)</p> <p>2.5 Programas especializados</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. La especialización de los programas debe definirse a partir de los estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y alcance de estos. Los programas deben obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas, y adolescentes y ser</p>

⁶² Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶³ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar</p> <p>Así mismo, menciona en el artículo 198: "Programas de atención especializada para niños, las niñas, adolescentes víctimas de delitos. El gobierno nacional, departamental, distrital y municipal bajo la supervisión de la entidad rectora del Sistema Nacional del Bienestar Familiar diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, las niñas, adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos".</p> <p>De conformidad con lo anterior, el ICBF ha establecido los siguientes programas de atención especializada:</p> <p>-Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. (...) (subrayado fuera de texto)</p> <p>(Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado, el operador no garantizó a los beneficiarios derechos como el art. 7. Protección integral y art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006; toda vez que, la investigada debió dar cuenta del cumplimiento a la vinculación de las beneficiarias a la atención especializada requerida con el ánimo de responder de manera oportuna a su protección integral e interés superior, asegurando el goce efectivo de estos derechos fundamentales que son inherentes al ser humano. Por lo que, al no hacerlo, se logró evidenciar la desatención de parte de la Asociación a brindar un servicio de calidad, con oportunidad y en atención a las necesidades de las beneficiarias, con la finalidad de garantizar su especial protección y gozar de una vida en condiciones dignas. Se declara probado el hallazgo.</p>

"CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 24, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006 relativas al derecho a la protección integral, al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a los

Página 41 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

alimentos, a la salud, y finalmente todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, sede administrativa y operativa denominada Villa Luna en la modalidad internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad”, así:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	Se observó permisividad y tolerancia por parte del talento humano frente a los malos tratos que se observaron entre los beneficiarios de la modalidad.	“Se reconoce que en oportunidades las personas tenemos un tono de voz agudo, y esto genera impresión que se estuviera regañando o generando cualquier tipo molestia, pero en la realizar se habla con respeto, amor y tolerancia. Desde AHPNE se estableció que no había lugar a este hallazgo, dado que no se citan los beneficiarios involucrados, ni las situaciones presentadas de forma concreta, por lo que se trata de un tema muy subjetivo y que no fue socializado de forma oportuna al equipo de psicología de la sede para que realizara el respectivo manejo terapéutico. Sin embargo, en plan de mejora se solicitó, elevar consulta a Asistencia Técnica, con el fin de indagar a que se hacer referencia con malos tratos. Ampliar información y dar claridad con lo descrito en este hallazgo”.	De acuerdo con el acta de la visita de inspección ⁶⁴ y el informe de la visita de inspección ⁶⁵ , se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en gracia de discusión y de acuerdo a la manifestación de la investigada en cuanto a que “ (...) Desde AHPNE se estableció que no había lugar a este hallazgo, dado que no se citan los beneficiarios involucrados, ni las situaciones presentadas de forma concreta, por lo que se trata de un tema muy subjetivo (...) ” (Negrilla fuera de texto original), pues del análisis realizado al acta de la visita de inspección – Otras situaciones observadas en la visita a folio 82 (reverso), numeral 5, se describe: “Durante la visita se evidenció en diálogos informales con los menores (5) que no se realizan actividades de manera frecuente, lo cual los hace estar desatendidos, manifiestan que hay demasiados conflictos entre ellos, que los formadores no están muy pendientes. Sobre el particular el grupo auditor realizó varios recorridos evidenciando un grupo de 27 beneficiarios solo con un formador, y resultó evidente lo manifestado por los beneficiarios, se observaron golpes entre ellos, algunos muy fuertes, y la incapacidad de solucionarlo fue evidente. ” (Negrilla fuera de texto original) Cabe señalar, que dicha acta fue suscrita por las Asociación, entendiéndose que tenía conocimiento del hecho. Transgrede la vigilada lo señalado en Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores

⁶⁴ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶⁵ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452 -5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)</p> <p>3.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación (...)</p> <p>a) Código ético Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos. (...)</p> <p>En este sentido se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana. (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>"m) Permisividad y tolerancia frente a actos de maltrato, abuso o acoso entre los niños, las niñas y los adolescentes, que interactúan en las diferentes modalidades" (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se logra establecer la desatención de la investigada a derechos como los establecidos en el art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 27 Derecho a la salud, art. 36</p>

Página 43 de 64

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad , toda vez que la Asociación no propició escenarios de respeto, que garantizaran el pleno desarrollo de los derechos que les asisten a los beneficiarios de la modalidad, pues al ser permisivo frente a conductas de maltrato entre los beneficiarios crea un ambiente de tolerancia frente al acoso. Se declara probado.
14.	<p>El operador no realizó oportunamente las siguientes atenciones y seguimientos en salud:</p> <p>14.1 C.S.Á.R: valoración inicial de psiquiatría del 13 de marzo de 2019 indica control en un mes; sin embargo, no se evidencia dicho seguimiento.</p> <p>14.2 M.Á.B.G: cuenta con fecha de ingreso del 24 de mayo de 2018, sin embargo, en el seguimiento de psiquiatría del 10 de abril de 2019 indica "paciente clínicamente estable dentro de su condición de base sin novedades recientes reportadas, se continuará igual manejo, considero relevante</p>	<p>"Como acción de mejora se tramitó valoración por psiquiatría realizándose el día 03 de Septiembre de 2019, realizada en IPS REMY y firmada por el Médico Psiquiatra Giovanni Gómez Fonseca RM 119878/08</p> <p>14.2. Con respecto al beneficiario M.A.B.G en plan de mejora, se anexo informe de Valoración de funcionamiento intelectual con fecha de 13 de mayo de 2019, firmado por la Profesional en Psicología Stephanie Duran Barragan TP. 147894 de la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte - Clínica Fray Bartolomé de las Casas, la cual se encontraba archivada en el Anexo a la Historia de Atención del Beneficiario. Así mismo se anexa control por el área de Psiquiatría con fecha de 15 de Julio de 2019, donde se conceptúa diagnóstico de Trastorno de Conducta y Discapacidad Intelectual Leve.</p> <p>14.3. Con respecto al beneficiario G.Y.G.C: Se realizan las gestiones indicadas y se hace toma de exámenes de VIH/SIDA, Hepatitis B y enfermedades de transmisión sexual el día 13 de Junio de 2019 y son entregados resultados el día 28 de junio de 2019 como acción de mejora</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁶⁶ y el informe de la visita de inspección⁶⁷, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en gracia de discusión y de acuerdo a la manifestación de la investigada en cuanto a que para el primer beneficiario referenciado esto es C.S.A.R. indicó que "(...) como acción de mejora se tramitó valoración por psiquiatría realizándose el día 03 de Septiembre de 2019 (...)", pero este control debió ser un mes después del 13 de marzo de 2019 fecha en la cual se realizó la valoración inicial, por lo que se infiere que solo hasta cinco meses después.</p> <p>Así mismo, frente al caso del beneficiario M.A.B.G, el cual, cuenta con fecha de ingreso del 24 de mayo de 2018, sin embargo, en el seguimiento del 10 de abril de 2019, se evidenció que no contaba con pruebas de CI, por lo que, en lo esgrimido por la investigada, solo hasta el 15 de Julio de 2019 se realizó control por el área de Psiquiatría.</p> <p>Aunado, se pudo establecer en la visita que frente al beneficiario G.Y.G.C. el cual presentaba orden de exámenes de VIH/SIDA, Hepatitis B y enfermedades de transmisión sexual, vale resaltar, que no se realizaron en cumplimiento a brindar apoyo en las necesidades del beneficiario y en aras de prestar un servicio con calidad, sino que se realizaron con ocasión del plan de mejoramiento propuesto por la OAC, es decir solo hasta casi dos años después.</p> <p>Ahora, frente al gravísimo hecho evidenciado por el equipo auditor, en cuanto al caso del beneficiario K.D.P.R., desatendido por un periodo de veinticuatro (24) horas desde que tomó una bocanada de Varsol, manifestó la investigada que "no tuvo conocimiento oportuno de la situación presentada"; argumento que no es de recibo debido a que se evidencia la falta de diligencia, así como al deber objetivo de cuidado de los beneficiarios, pues de nada sirve contar con un "Protocolo para la Remisión de Beneficiarios en Situaciones de Urgencias o Atención Prioritaria por Salud", allegado en cumplimiento al plan de mejoramiento, si este no se pone en práctica.</p> <p>Transgredió la vigilada con su conducta, lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones: (...)</p>

⁶⁶ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶⁷ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452 - 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>clarificar el tema diagnóstico pues en una entrevista básica no se identifican francos elementos de déficit cognitivo. Se solicitan pruebas de CI y pido un estudio de caso del paciente con el equipo terapéutico"; a la fecha no cuenta con pruebas de CI.</p> <p>14.3. G.Y.G.C: Se identifica de exámenes de VIH/SIDA, Hepatitis B y enfermedades de transmisión sexual del 16 de noviembre de 2017, sin embargo, a la fecha no se han practicado dichos exámenes ni se evidencia gestión.</p> <p>14.4. K.D.P.R: desatendido por un período de veinticuatro (24) horas desde que tomó una bocanada de varsol.</p>	<p>formulada en plan de mejora.</p> <p>14.4. Respecto a la situación presentada por el beneficiario K.D.P.R no se tuvo conocimiento oportuno de la situación presentada para dar trámite según guía de orientación. Una vez se tuvo conocimiento se activó la ruta de atención e informe a la defensoría respectiva. Además, Apnea cuenta con Protocolo para la Remisión de Beneficiarios en Situaciones de Urgencias o Atención Prioritaria por Salud, lo que permite una atención adecuada frente a la presencia de situaciones similares. Se adjuntó protocolo de atención en plan de mejora.</p>	<p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Así mismo, inobservó lo reglado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>2. COMPONENTES DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)</p> <p>2.6 Proceso de atención. El modelo de atención se operacionaliza en el proceso de atención, el cual comienza con la ubicación del niño, niña o adolescente en una de las modalidades de atención establecidas por el ICBF, decretadas por parte de la autoridad administrativa competente, y concluye cuando finaliza la fase III, denominada preparación para el egreso. (...)</p> <p>El proceso de atención está organizado por fases de atención, estrategias de fortalecimiento y actividades. No obstante, el operador puede complementar o adicionar las actividades que considere pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de la modalidad, las estrategias de fortalecimiento, y lo definido en el Plan de Atención Integral (PLATIN), en función del interés superior del niño, la niña o el adolescente. (...)</p> <p>El proceso de atención se encuentra estructurado en tres (3) fases: a) Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida. b) Fase II: Fortalecimiento c) Fase III: Proyección y Preparación para el egreso. (...)</p> <p>Fase II. Fortalecimiento. Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. En el caso de grupos étnicos, es importante el acceso a sus prácticas culturales, la lengua materna, medicina tradicional y etnoeducación. (subrayado fuera de texto).</p>

Página 45 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>(...)</p> <p>Cuadro 3. PROCESO DE ATENCIÓN PROCESO DE ATENCIÓN. MODALIDADES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (...)</p> <p>FASE II. INTERVENCIÓN Realizar seguimiento y atención al estado nutricional de acuerdo con valoración inicial, condiciones y características de cada niño, niña, o adolescente y dando cumplimiento a lo establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición emitida por el ICBF. (Negrilla fuera de texto) (...)</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)</p> <p>3.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación (...)</p> <p>Código ético Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos. (...)</p> <p>En este sentido se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana. (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...) Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: (...)</p> <p>Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente.</p>

Página 46 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452 -5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>i). No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado". (...)</p> <p>Con todo lo anterior, es clara la transgresión de la vigilada en cuando a derechos fundamentales verbigracia art. 7. Protección Integral, art. 8 Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 27. Derecho a la salud, art. 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, toda vez que, con su falta de cuidado en la consecución de citas médicas, práctica de exámenes, así como a su seguimiento, puso en riesgo la vida y la salud de los beneficiarios relacionados en el hallazgo.</p> <p>Es necesario indicar que se identificó solicitud de exámenes de VIH/SIDA, Hepatitis B y enfermedades de transmisión sexual de uno de los beneficiarios, sin embargo, se demostró que no se habían practicado dichos exámenes así como tampoco se denota gestión por parte de la vigilada en la consecución de los mismos.</p> <p>Es clara la falta de diligencia de la vigilada, toda vez que el hecho de que un beneficiario fuera desatendido por un período de veinticuatro (24) horas desde que tomó una bocanada de varsol, a todas luces evidencia la falta de cuidado de la vigilada, poniendo en peligro la vida y la salud.</p> <p>Es importante recordar que es significativo conocer el estado de salud de cada beneficiario con la finalidad de tratar cualquier diagnóstico que se presente tiempo, y asegurar el suministro de medicamentos o exámenes de lugar a fin de prestar un servicio en condiciones óptimas. Por lo aquí evidenciado, se declara probado el hallazgo.</p>
15.	<p>El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes:</p> <p>15.1 Para el refrigerio de la tarde menú 15 semana 3 estaba estipulado bocadillo, queso y galletas de</p>	<p>"Se reconoce que existió una falla en el control de porciones para dos preparaciones incluidas en el menú #15, sin embargo, el operador garantizó el aporte nutricional promedio semanal a los beneficiarios, el cual asegura la cobertura del requerimiento de energía y nutrientes promedio para cada grupo poblacional considerando</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁶⁸ y el informe de la visita de inspección⁶⁹, se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo, pues en gracia de discusión y de acuerdo con la manifestación de la investigada en cuanto al reconocimiento expreso incurrió en una falla en el control de las porciones de alimentos, así como el suministro de alimentos en horarios diferentes.</p> <p>Vulneró lo establecido en el Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p>

⁶⁸ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶⁹ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sal, ofrecieron bocadillo y queso.</p> <p>15.2 De la pasta del almuerzo ofrecieron 57% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>15.3 Del jugo del almuerzo ofrecieron el 83% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>15.4 Durante la visita los nutricionistas del operador no garantizaron la misma calidad y tamaño de porción aprobada</p>	<p>las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes para la población colombiana, conforme a lo establecido en la Resolución 3803 de 2016; por lo cual no se vulneró el derecho humano a la alimentación en su extensión normativa citada.</p> <p>15.1 Se reconoce que la preparación "galletas de sal" establecida en el refrigerio de mañana para el menú #15, fue ofrecida a los beneficiarios en un momento diferente al tiempo de alimentación establecido por error del personal manipulador de alimentos, sin embargo, fue brindado a los beneficiarios posterior a la verificación del ciclo de menús.</p> <p>15.2; 15,3; y 15,4: Se reconoce el error en el control de porciones servidas por parte del personal manipulador para dos preparaciones en el día, y se precisa que se dio cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan de Mejora, entre ellas formación al talento humano manipulador de alimentos; es importante retomar que este Plan fue revisado y aprobado por los referentes de ICBF encargados de la supervisión". (Negrilla fuera de texto original)</p>	<p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (negrilla fuera de texto)</p> <p>Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, que dispone: (...)</p> <p>4. COMPONENTE FINANCIERO Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad. (negrilla fuera de texto) (...)</p> <p>5.3. Inversión de los recursos (...) el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo, comida y refrigerios), de acuerdo con la minuta patrón, las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes, edad, características, condiciones fisiológicas y nutricionales de la población atendida y de conformidad con lo establecido para cada modalidad". (negrilla fuera de texto)</p> <p>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone:</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)</p> <p>3.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación (...)</p> <p>Código ético Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.</p>

Página 48 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>(...)</p> <p>En este sentido se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana.</p> <p>(...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>(...)</p> <p>f) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado." (negrilla fuera de texto).</p> <p>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. Versión 4, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril 17 de 2018</p> <p>(...)</p> <p>7. complementación alimentaria, calidad e inocuidad –</p> <p>7.1 Complementación Alimentaria</p> <p>Generalidades de la operación</p> <p>Minuta Patrón</p> <p>Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar. (...)" (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Minuta Patrón: Patrón de alimentos por grupos definidos en la Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana, en medidas, cantidades y frecuencias, para consumir en uno o varios tiempos de comida, que se ajusta a los requerimientos de consumo de energía y de nutrientes de una población determinada de acuerdo con el ciclo vital en que se encuentre. Es una herramienta que permite planear en forma racional la alimentación de una población objetivo-sana y se considera como el punto de partida para la programación de los ciclos de menús. (negrilla fuera de texto original)</p>

Página 49 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			La vigilada transgredió derechos como el art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 24 Derechos de los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, desconoció también normativa como la Ley Estatutaria 1751 de 2011 ⁷⁰ , por cuanto el porcentaje de ingesta de nutrientes, son claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuye a una mal nutrición, causantes de problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas claves para el desarrollo de los beneficiarios, afectando con su no ingesta la salud y la vida, teniendo en cuenta que se debe asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo a las recomendaciones nutricionales, promover el consumo diario de cantidades suficientes de alimentos de todos los grupos de alimentos, entre otros promover la formación de hábitos alimentarios adecuados, así como de otros estilos de vida saludable. Se declara probado.
16.	El operador no cumplía con los horarios establecidos para la entrega de los alimentos: 16.1 Desayuno fue suministrado una hora después de lo estipulado. 16.2. Almuerzo media hora después de lo acordado. 16.3. Cena una hora y media antes. 16.4. Refrigerio nocturno dos horas antes	La vigilada no se pronunció frente al particular en sus escritos.	De acuerdo con el acta de la visita de inspección ⁷¹ y el informe de la visita de inspección ⁷² , se evidenció que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo. Vulnera con la conducta desplegada lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del icbf. versión 4, aprobada, mediante Resolución No. 4586 del 11 abril 17 de 2018 (...) PLANES Y HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (...) 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD Propósitos de la alimentación complementaria: (...) Es recomendable ofrecer la alimentación en los tiempos de comida y horarios establecidos; no es recomendable ofrecer alimentos a un niño o niña que se encuentra somnoliento por el riesgo de broncoaspiración. (...) (Negrilla fuera de texto original) En los servicios exclusivos para población con discapacidad y grupos étnicos, el horario de comida se definirá de acuerdo a las particularidades biológicas, culturales y hábitos de los beneficiarios del programa; definido en el proceso previo de concertación con las EAS o autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y la subcomisión de Salud y Protección Social de la Consultiva Nacional para las comunidades negras,

⁷⁰ Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

⁷¹ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷² Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>afros descendentes, raizales y palanquera. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...) 3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 3.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación (...)</p> <p>a) Código ético Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos. (...)</p> <p>En este sentido se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana. (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...)</p> <p>f) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>El Despacho concluye que, la investigada vulneró derechos reglados en el art. 7 Protección integral, art. 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. art. 24 Derechos de los alimentos, art. 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, toda vez que de acuerdo con lo consignado por el equipo interdisciplinario de la OAC en el acta de la visita visible a folio 78 (reverso), se evidenció que los tiempos de comida debían</p>

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																					
			<p>ofrecerse en horarios específicos, pero como a continuación se observa no se garantizó, veamos:</p> <p>Horario del suministro de alimentos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tiempo de comida</th> <th>Horario</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desayuno</td> <td>6:30 a 7:30 am</td> <td>Se ofrece entre 8:30 a 9:30 am</td> </tr> <tr> <td>Merienda 1</td> <td>9:30 a 9:45 am</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Almuerzo</td> <td>12:30 a 1:30 m</td> <td>Se ofrece entre 12:30 a 2:00 pm</td> </tr> <tr> <td>Merienda 2</td> <td>3:30 a 3:45 pm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cena</td> <td>6:30 a 7:00 pm</td> <td>Se ofrece entre 5:00 a 5:30 pm</td> </tr> <tr> <td>Refrigerio nocturno</td> <td>9:30 a 9:45 pm</td> <td>Por medio de conversación comenta que se ofrece a las 7:00 a 7:30 pm</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, al no ofrecer el servicio de alimentación en los horarios establecidos puso en riesgo la salud de los beneficiarios, toda vez que los tiempos de comida o consumo de alimentos deben ajustarse a lo definido en los lineamientos del ICBF, que a su vez, devienen de un estudio científico profesional sobre las necesidades de ingesta del cuerpo humano, en especial, en cuanto a que debe existir un tiempo de aproximado de 3 horas, entre cada una, con la finalidad de evitar el riesgo en los beneficiarios de padecer enfermedades. Se declara probado el presente hallazgo.</p>	Tiempo de comida	Horario	Observaciones	Desayuno	6:30 a 7:30 am	Se ofrece entre 8:30 a 9:30 am	Merienda 1	9:30 a 9:45 am		Almuerzo	12:30 a 1:30 m	Se ofrece entre 12:30 a 2:00 pm	Merienda 2	3:30 a 3:45 pm		Cena	6:30 a 7:00 pm	Se ofrece entre 5:00 a 5:30 pm	Refrigerio nocturno	9:30 a 9:45 pm	Por medio de conversación comenta que se ofrece a las 7:00 a 7:30 pm
Tiempo de comida	Horario	Observaciones																						
Desayuno	6:30 a 7:30 am	Se ofrece entre 8:30 a 9:30 am																						
Merienda 1	9:30 a 9:45 am																							
Almuerzo	12:30 a 1:30 m	Se ofrece entre 12:30 a 2:00 pm																						
Merienda 2	3:30 a 3:45 pm																							
Cena	6:30 a 7:00 pm	Se ofrece entre 5:00 a 5:30 pm																						
Refrigerio nocturno	9:30 a 9:45 pm	Por medio de conversación comenta que se ofrece a las 7:00 a 7:30 pm																						
17.	<p>El operador no cumplió con el diseño de las minutas diferenciales:</p> <p>17.1 En los casos particulares que no aplica la minuta patrón como lo son las dietas especiales, no formularon la minuta para una semana, como lo indica la Guía Técnica de Alimentos. Así mismo, no diseñaron la minuta que cubra las necesidades nutricionales</p>	<p>La vigilada no se pronunció frente al particular en sus escritos.</p>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección⁷³ y el informe de la visita de inspección⁷⁴, se observó que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en sus escritos de defensa no logró desvirtuarlo. La investigada debió allegar soporte de las indicaciones en la dieta (según características de la población) junto con los criterios para la prescripción y el ciclo de menús, así como de la preparación y las dietas modificadas, por medio filmico o fotográfico, aunado, no remitió la socialización del mismo.</p> <p>Transgredió con su conducta Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. (...)</p> <p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores</p>																					

⁷³ Visible a folios 72 al 84 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷⁴ Visible a folios 87 al 108 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3452 = 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	según los tiempos de comida a ofrecer como es el caso del refrigerio nocturno		<p>condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Tampoco observó lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone:</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...) 3.1. Herramientas para el desarrollo</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación (...)</p> <p>b) Código ético Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos. (...)</p> <p>En este sentido se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana. (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: (...)</p> <p>f) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado." (subrayado fuera de texto).</p> <p>g) Utilizar en la preparación de los alimentos ingredientes que, previos estudios técnicos, el ICBF o autoridad administrativa considera como nocivos para la salud de los niños, las niñas o los adolescentes. (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS</p>

Página 53 de 64

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 4, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril de 2018, que dispone: (...)</p> <p>Cálculo de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes –RIEN para la minuta patrón</p> <p>Población con discapacidad y/o con alteración de la deglución voluntaria:</p> <p>Quando el beneficiario con discapacidad requiera atención diferencial de alimentación y nutrición se deberá modificar la alimentación a suministrar. Sólo en esos casos la planeación nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las necesidades nutricionales de la persona, las instrucciones del médico tratante del SGSSS y la valoración de especialistas (fonoaudiología, nutrición, terapia ocupacional, terapia física, etc.), de forma tal que se garantice el aporte nutricional esperado; igualmente, deberá considerarse el consumo de fármacos, debido a la interacción fármaco-nutriente, para evitar procesos de deficiencia específica de micronutrientes. (subrayado fuera de texto)</p> <p>En estos casos particulares no aplica la minuta patrón; el ciclo de menús para dietas especiales (derivación de dieta líquida completa, cetogénica, entre otras) será de mínimo una semana, no aplica para casos de gastroclísis o alimentación enteral. (Negrilla fuera de texto original) (...)</p> <p>Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús</p> <p>Es responsabilidad del nutricionista del Operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>(...) Preparación y distribución de la Ración Preparada (...).</p> <p>Los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas.</p> <p>En los servicios exclusivos para población con discapacidad y grupos étnicos, el horario de comida se definirá de acuerdo con las particularidades biológicas, culturales y hábitos de los beneficiarios del programa; definido en el proceso previo de concertación con las EAS o autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y la subcomisión de Salud y Protección Social de la Consultiva Nacional para las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palanquera. (Negrilla fuera de texto original)</p>

Página 54 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			La Asociación desconoció derechos de los beneficiarios de la modalidad como son el art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 24 Derecho de los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art. 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad , toda vez que al no garantizar el diseño de la minuta que cubriera las necesidades nutricionales según los tiempos de comida no aseguró en la población atendida la atención diferencial de alimentación a suministrar, por consiguiente, pudo generar afectaciones en la salud, porque una buena nutrición y una dieta balanceada contribuye al adecuado desarrollo de los beneficiarios, pues la planeación nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las necesidades nutricionales de cada beneficiario. Se declara probado

Se encuentra que, según el acervo probatorio los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0014 de enero 17 de 2022, fueron probados; empero, del estudio efectuado, para el numeral 1.2 y el numeral 8.2. al 8.19. del cargo primero fueron desvirtuados, por lo que, no serán tenidos en cuenta al momento de imponerse la sanción. Además, respecto de los numerales 4.2, 4.9 y 4.10, del hallazgo No. 4, correspondiente al cargo primero, operó el art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁷⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original original).

(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁷⁶. (Negrilla fuera del texto original original).

⁷⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷⁶ Cita en texto original original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁷⁷ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original original).

Ahora bien, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

“(…) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como “la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección” (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir “los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (artículo 11).** Aunado a ello, el **artículo 36** contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que “[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**”. (Negrilla y negrilla fuera del texto original original).

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998, dijo:

... “es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas**” (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, **la igualdad debe ser efectiva y real**, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

⁷⁷ Cita dentro de texto original: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.
Página 56 de 64

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999 al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, **"La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."**

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derecho, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T – 406 de 2015, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores." (Negrilla fuera del texto original)

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en

Página 57 de 64

RESOLUCIÓN No.

3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁷⁸. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁷⁹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸⁰ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁸¹ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336 de 2019 reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en

⁷⁸ Cita dentro de texto original original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷⁹ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

⁸⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁸¹ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3452 -5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados [...].

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la Modalidad internado para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. No cumplió con la fase del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento toda vez que de los proyectos de vida observados no se evidenció participación de los beneficiarios. ii. No cumplió con los criterios de diagnóstico integral toda vez que no se observaron los conceptos de nutrición, concepto de psicología para tres beneficiarios. iii. No cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que no se cumplió con la meta trazada en el PLATIN de una beneficiaria, no se evidenció avances respecto a las historias de atención.

RESOLUCIÓN No. 3452

- 5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>iv. No cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales, toda vez que en una de las beneficiarias no se observaron cambios en su estado nutricional debido a su diagnóstico de sobrepeso, para otra beneficiaria se reportó un aumento de 8 kilos y no se observó modificación dietaria.</p> <p>v. No cumplió con los requisitos de transporte, servido y distribución de alimentos.</p> <p>vi. No cumplió con la proporcionalidad del talento humano requerido para la modalidad de atención.</p> <p>vii. Dos nutricionistas no cumplían con el lleno de requisitos para el cargo a desempeñar.</p> <p>viii. No cumplió con la realización de la vinculación de una beneficiaria a un programa de atención especializada por presunto AS.</p> <p>ix. Se observó permisividad y tolerancia de parte del talento humano frente a malos tratos entre beneficiarios.</p> <p>x. No realizó oportunamente atención en salud toda vez que no se realizó seguimiento ni práctica de exámenes ordenados.</p> <p>xi. No cumplió con los horarios establecidos para el suministro de alimentos, pues se brindó el desayuno una hora después, cena una hora y media antes, refrigerio nocturno dos horas antes de lo estipulado.</p> <p>xii. No cumplió con el diseño de minutas diferenciales.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p><u>i) La salud:</u> Al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo⁸². En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, puesto que la vigilada en el seguimiento a las historias de atención no se contaba con el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad, no se observaron conceptos de nutrición, psicología, no se cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales, suministró la vigilada preparaciones no permitidas en alimentos, así como no cumplió con su transporte, servido y distribución garantizando su inocuidad, no realizó valoraciones iniciales de odontología, valoración nutricional.</p> <p>Por lo anterior, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(ii) La integridad física:</u> El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que, el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones como i) indebido transporte y manipulación de alimentos, ii) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos, iii) las condiciones higiénicas en las que este servicio se prestaba, iv) el no cumplir con horarios establecidos para brindar el servicio de alimentación, v) no contar con la totalidad del talento humano requerido para la atención de la población atendida, generando riesgo latente a los beneficiarios, por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p><u>(iii) El desarrollo integral:</u> La Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o</p>

⁸² Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	privada) que les concierna (...)» ⁸³ , por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como i) la evidencia no participativa de la construcción en los proyectos de vida de los beneficiarios, ii) la no realización de la vinculación a un programa de atención especializada de una beneficiaria por presunto Abuso Sexual.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE, con los resultados evidenciados en la visita de inspección demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, V6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/201, modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018, Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4, aprobada mediante Resolución N° 4586 del 11 de abril de 2018, Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6, aprobado por la Resolución N° 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución N° 14612 DEL 17/12/2018, Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022. Al no observar la normativa señalada, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes” ⁸⁴ , toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas	Cabe señalar que, en la presente investigación, el cierre del plan de mejoramiento se debió a la imposibilidad material. Sin embargo, al momento de esta declaratoria de 35 acciones de mejora, el operador cumplió con 28 acción; situación que será tenida en cuenta como atenuante.

⁸³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁸⁴ Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 10

RESOLUCIÓN No. 3452

-5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
por la autoridad competente.	

Es por esto que, atendiendo la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁸⁵, el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **suspensión de la licencia de Funcionamiento Bial** otorgada mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019⁸⁶, **por el término de tres (3) meses**, otorgada por la Regional ICBF Cundinamarca **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución⁸⁷.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT **860.090.041-7**, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bial por el término de TRES (3) meses**, otorgada mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, por la Regional ICBF Cundinamarca, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que, al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT **860.090.041-7**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA**

⁸⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁸⁶ Visible a folios 1355 al 1359 de la carpeta N° 8 de la Entidad

⁸⁷ Según el análisis realizado en la parte motiva, en especial, en la página 55 de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. - 3452 -5 JUL 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE identificada con NIT. 860.090.041-7, a través de su representante legal la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS** al correo ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 1406 de la Carpeta No. 8 de la Entidad, y de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, y de su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

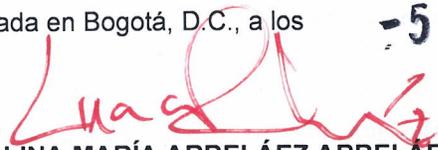
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

-5 JUL 2022


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

Laura Maria Rodriguez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 8:33 a. m.
Para: Laura Maria Rodriguez
Asunto: RV: ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE
Datos adjuntos: RECURSO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 3452 DEL 5 DE JULIO DE 2022 (1).pdf

Buenos días, Laura

Por favor para incluir al expediente.

De: COORDINACION GENERAL <ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com>
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 8:30 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
CC: Rocío Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>
Asunto: Re: ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE

Doctora
LINA MARÍA ARBELAEZ ARBELAEZ (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Directora General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

E. S. D.

En respuesta al correo precedente, adjunto se envía el documento que agradecemos tener en cuenta para efectos de la interposición y sustentación del recurso de reposición en contra de la resolución RESOLUCIÓN 3452 DEL 5 DE JULIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ASOCIACION HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE IDENTIFICADA CON NIT. 860.090.041-7"

Por lo anterior, agradecemos acusar el respectivo recibo.

AHPNE Está comprometido con el cuidado y conservación del medio ambiente.

ANTES DE IMPRIMIR ÉSTE E-MAIL Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS PIENSE SÍ REALMENTE ES NECESARIO

El lun, 11 jul 2022 a las 11:19, Notificaciones Actos Admin (<Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>) escribió:

Señores:

ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE

Atn: EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7** la Resolución 3452 del 05 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, para que presente **recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

15007



BIENESTAR FAMILIAR

Ministerio Administrativo de Bienestar Familiar
Bogotá, D.C.

Ministerio Administrativo de Bienestar Familiar
Bogotá, D.C.

Información:

- 1. Bienestar Familiar
- 2. Bienestar Familiar
- 3. Bienestar Familiar
- 4. Bienestar Familiar

Línea gratuita nacional 24/7
01 8000 91 00 80
www.bienestar.gov.co



El Servicio de Bienestar Familiar

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Decretos 987 de 2012, No. 0318 de 2023 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041 - 7** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, mediante la **Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022¹**, en razón a los cargos endilgados mediante Auto No. 0014 del 17 de enero de 2022², por incurrir en las faltas establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 artículo 58 numerales **11**. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; **16**. Dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y **19**. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el código ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas, a la protección integral, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a los alimentos, el derecho a la salud y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos formulados en el Auto

¹ Folios 1462 - 1501 Carpeta No. 9 de la Entidad.

² Folios 1373 -1400 Carpeta No.8 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con **NIT. 860.090.041-7** con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de TRES (3) MESES**, otorgada mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019 por la Regional Cundinamarca, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial**, para la atención de niños, y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos, amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que, al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan”.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la entidad, el 11 de julio de 2022³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

Que mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022⁵, estando dentro del término legal, la representante de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Representante Legal de la Asociación Hogar para el Niño Especial AHPNE estructuró el memorial del recurso de reposición en tres apartados, en primer lugar refiere los antecedentes fácticos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio, luego se refiere de manera particular a los hallazgos que fueron declarados probados por parte de la Dirección General del ICBF en Resolución 3452 del 05 de julio de 2022 y, finalmente, incluyó un apartado denominado sustento legal de la defensa el cual se encuentra integrado por cuatro argumentos y un acápite denominado consideraciones residuales, los cuales serán objeto de estudio en la parte considerativa de la presente resolución.

³ Folio 1503 al 1504 de la Carpeta No. 9 de la Entidad

⁴ Folios 1406 de la Carpeta No. 9 de la Entidad

⁵ Folio 1502 de la Carpeta No. 9 de la Entidad.

⁶ Folios 1505 al 1517 de la Carpeta No 9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5565 18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

En tal sentido, procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE** así:

ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Tal como aparece consignado en el memorial del recurso la Entidad señaló, en primer lugar, que la visita de inspección se llevó a cabo los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 en la sede ubicada en el kilómetro 44 vía la Vega; así mismo que, la Asociación realizó dentro de los plazos propuestos la entrega de documentación y cumplió las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, esto es 35 acciones de mejora, entre las cuales 16 correspondientes a la atención de los hallazgos sancionatorios y 19 hallazgos administrativos, logrando el cierre con cumplimiento; así mismo manifestó su "disconformidad"⁷ con la decisión adoptada por el Comité I.V.C. del pasado 16 de septiembre de 2019, en donde se conceptuó "iniciar proceso administrativo sancionatorio"⁸ en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**, por los presuntos hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 frente a los cuales y como previamente se indicó, el ICBF ordenó comunicar su cierre con cumplimiento, lo cual resulta "abiertamente contradictorio"⁹, señalando, además que el ICBF trae a colación sanciones anteriores y de procesos independientes al presente procedimiento administrativo sancionatorio.¹⁰

CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS.

En este apartado la entidad esboza una matriz en donde incorpora en una columna los hallazgos del Auto de cargos y a su vez incluye también la columna denominada "Respuesta al Hallazgo"¹¹; allí se pronuncia de manera pormenorizada sobre cada uno de los hallazgos; sobre el particular más adelante se procederá a hacer alusión en las consideraciones del Despacho.

SUSTENTO LEGAL DE LA DEFENSA

I. DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE.

En el presente numeral, la Entidad procede a reiterar los argumentos que esbozó en el acápite de Consideraciones Preliminares; en tal sentido señaló que: "(...) con los PLANES DE MEJORAMIENTO que fueron validados por el ICBF, y con los cuales, ha quedado plenamente demostrado que cada uno de los presuntos hallazgos

7 Folio 1505 (reverso) de la Carpeta No. 9 de la Entidad

8 Ibidem

9 Ibidem

10 Ibidem

11 Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

determinados en la resolución **No. 0014 DEL 17 DE ENERO DE 2022**, han sido debidamente SUBSANADOS, no es menos cierto que AHPNE, especialmente con dichos PLANES DE MEJORAMIENTO, ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes que posiblemente adolecieron de disconformidad así como demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes, correspondiendo válidamente citar el aparte inicial del Art. 39 de la ya mencionada Resolución 3899 de 2010 (...).¹² (Negrilla y subrayado dentro del texto original)

II. PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Frente al particular, la Representante Legal señaló que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio tanto en lo sustancial como en lo procesal, siguen la lógica del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y rigen para todo el procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual, lógicamente hablando, y partiendo de una interpretación conforme a la Constitución, la antijuridicidad resulta ser el presupuesto para la sanción; es decir, que no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

De lo anterior considera que existe la inviabilidad jurídica del ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración pública, pues en el caso sub examine se observa la ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios de la modalidad, teniendo en cuenta que, frente a cada uno de los presuntos hallazgos se justifica el contexto de los hechos, y la razón y/o necesidad de adoptar medidas administrativas asumidas tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales de cada beneficiario. Por lo cual, la entidad estima que no es de recibo de ninguna atribución de falta de cuidado, diligencia, atención o no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o de las guías, lineamientos de orientación, lo que los lleva a solicitar el cierre y archivo sin sanción alguna.

En tratándose de la culpabilidad, la entidad refiere que el artículo 50 numeral 6 del CPACA en concordancia con el artículo 60 numeral 6 de la Resolución 3899 de 2010, implica el deber de valorar la prudencia o diligencia con la que obró el administrado antes de imponer sanción, y en tal sentido, a pesar de que, sea un criterio de graduación, al interpretarlo sistemáticamente, frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria, su alcance es mayor, ya que puede convertirse en "una causal eximente de responsabilidad", además, si un sujeto que está siendo procesado, logra probar que fue prudente y diligente atendiendo los deberes o llevando a cabo una aplicación de las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna.

RESOLUCIÓN No. 0 5505

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

En tal sentido refiere que el grado de prudencia y diligencia de AHPNE se verifica en la adopción de medidas administrativas como respuesta a cada hallazgo, "las cuales dan cuenta del cuidado asertivo por el cual ha propendido la Asociación en función de las garantías de sus beneficiarios".¹³

III. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

A continuación, la Entidad procedió a señalar que en el caso sub examine, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho objetos del reproche en la medida en la cual, como se lee en la valoración probatoria efectuada por el ICBF en el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, los hechos por los cuales se formularon los cargos para "apertura de la presente investigación han sido debidamente atendidos y subsanados y en ese sentido el numeral 2 de artículo 91 de la Ley 1437, prescribe que cuando han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho del acto objeto de reproche, perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados".

Para reforzar este argumento trajo a colación la sentencia C- 069 de 2005 de la H. Corte Constitucional, en donde se estudian los alcances del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

(...) "el legislador está facultado por la Constitución (Art.209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse está pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar".¹⁴

De la misma forma, incorporó en su argumentación la decisión del 3 de abril de 2014 del H. Consejo de Estado, en relación con la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo y el decaimiento del acto administrativo así:

(...) "la doctrina foránea, y la nacional, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, osea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: (...)d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta."

¹³ Folio 1515 de la Carpeta No. 9 de la Entidad

¹⁴ ibidem

RESOLUCIÓN No. 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Así, el decaimiento del acto administrativo implica entonces "la extinción de sus efectos jurídicos hacia el futuro, por lo que su contenido deja de ser obligatorio a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, y por ende, en el caso de las sanciones administrativas (multas) no será título jurídico válido para la ejecución o el cobro de las mismas; asimismo, los efectos del decaimiento no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial."¹⁵

En conclusión, consideró válido solicitar a la Dirección General, dar por probado el argumento que se discute, en el sentido de declarar el decaimiento del Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No.3452 del 05 de julio de 2022, lo anterior, a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 se declare la pérdida de los efectos vinculantes del Acto administrativo y, por ende, su inaplicación, pues es propio del fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos de la decisión administrativa también se pierda su fuerza ejecutoria. Esto es, "(...) con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución"¹⁶.

IV. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DEL REPROCHE.

Por otra parte, la Entidad señaló que el Acto Administrativo adolece de causal expresa y motivada que justifique la sanción objeto de reproche. Así las cosas, inicia refiriendo las reglas establecidas en la sentencia C- 069 de 2005 en donde se reconoce que en efecto una de las características del Acto Administrativo es la capacidad de producir efectos jurídicos, es decir ser eficaz, en tal sentido, la entidad refiere que la existencia del Acto está ligada a su vigencia la cual según el principio de legalidad se presenta desde el momento mismo de su expedición y en algunos casos desde su publicación o notificación según sea un Acto Administrativo de carácter general o particular.

Advirtió el recurrente que, una decisión viciada de nulidad se presenta por no cumplir con todos los requisitos legales de existencia del acto administrativo. Por consiguiente, el Auto de Cargos 0014 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 3452 del 5 de julio de 2022, menoscaban el derecho de defensa y contradicción de AHPNE, toda vez que, adolecen de motivación en cuanto a "la(s) causa(les) que fueran objeto de estudio por parte del ICBF- Dirección General",¹⁷ para arribar a la conclusión de ordenar la suspensión de la licencia de funcionamiento, no identifican y argumentan la causal, o causales que llevaron al despacho a motivar la decisión sancionatoria.

¹⁵ Folio 1515 (reverso) de la Carpeta No. 9 de la Entidad

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Folio 1516 de la Carpeta No. 9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Así mismo señaló que "el ICBF, DIRECCIÓN GENERAL pasó por alto, no determinó y dicho sea de paso, en ningún momento argumentó de manera clara, suficiente, veraz y oportuna cualesquiera de las causales contenidas en el Art. 38 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo precepto lo ha empleado de base en otras actuaciones administrativas resueltas en vigencia del año 2019, como se prueba mediante el acto administrativo publicado en su página web "Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019" por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", cabe entonces señalar que el acto administrativo contenido en la resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, adolece de una debida motivación, lo que implica transgresión del debido proceso de AHPNE y en consecuencia, ello permite establecer la viabilidad jurídica para su revocación"¹⁸.(sic)

Concluyó señalando que, en caso de no revocar la Resolución 3452 del 5 de julio de 2022, existe una clara inobservancia del sustento de las causales que motivaron la decisión de sanción, y sin equívocos, se puede dar lugar a la configuración de vías de hecho administrativas bajo las causales de defecto procedimental absoluto, falta de motivación, entre otras, las cuales son herramientas constitutivas de una transgresión al derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES RESIDUALES- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De contera, la Asociación consideró que el criterio de graduación de la sanción que debe tenerse en cuenta es el grado de prudencia y diligencia con que se han atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, establecidas en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, señaló que no se causó daño a los derechos de los beneficiarios de la modalidad, y consideró que no se observa puesta en peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como hallazgos, por lo cual la defensa estimó procedente solicitar a la Dirección General la no imposición de una sanción y en consecuencia optar por el cierre y archivo.

Aunado, consideró que bajo el principio de proporcionalidad, la Asociación "no incurrió en una causal tan grave que amerite la imposición de una sanción tan gravosa como resultaría ser la suspensión de la licencia de funcionamiento, conforme a como se decidió en la resolución recurrida, por lo que debe ser disminuida y en su lugar optar por una amonestación escrita"¹⁹, así, la Asociación insiste en que atendió cada uno de los requerimientos exigidos por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en función de proteger, garantizar y salvaguardar los derechos de los beneficiarios.

PRETENSIONES

¹⁸ Folio 1516 (reverso) de la Carpeta No. 9 de la Entidad

¹⁹ Folio 1517 de la Carpeta No. 9 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5585

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

“Se ordene REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022, por cada una de las razones anteriormente expuestas”²⁰ y, la pretensión subsidiaria a partir de la cual solicita se imponga la sanción de amonestación escrita en contra de la Entidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la representante legal de la Asociación, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a revolver de la siguiente manera:

3.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En este punto, el operador se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de I.V.C de iniciar el proceso administrativo sancionatorio, al considerar que resulta ser abiertamente contradictorio frente al hecho de que, se surtió el trámite del plan de mejoramiento sobre los hallazgos de la visita del 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y ordenó el cierre. Y en tal sentido, la decisión del comité debería mostrar independencia e imparcialidad frente al trámite que se dio a los hallazgos.

Frente al particular, resulta importante partir de la premisa de que, en el caso particular, el plan de mejoramiento se cerró por imposibilidad material de cumplimiento toda vez que, la Entidad no contaba con contrato de aporte vigente, es decir que, el cierre para el caso en particular se llevó a cabo sin que se hubiera dado cumplimiento por parte de la Entidad a todas las acciones correctivas en el marco del plan de mejoramiento²¹.

Ahora en lo que se refiere al plan de mejora, se advierte que una actuación es el plan de mejoramiento, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del servicio público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y, otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en determinar si los hallazgos constituyen las faltas establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010 artículo 58 numerales **11**. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; **16**. Dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y **19**. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores

²⁰ Ibidem

²¹ Folio 1333 Carpeta No. 8 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

el código ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si dicho comportamiento amerita una sanción, debido a la amenaza generada a los bienes jurídicos tutelados por la norma, en especial los derechos fundamentales de los cuales son titulares los beneficiarios de la modalidad, máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.²²

Por otra parte, en lo que respecta al argumento en virtud del cual, el apoderado de la entidad refiere que el ICBF trae a colación sanciones anteriores, nos permitimos recordarle a la Entidad que la sanción impuesta gira única y exclusivamente en torno a los hallazgos que resultaron probados de la visita de inspección realizada el 15, 16 y 17 de mayo de 2019. Razón por la cual, el argumento no prospera.

3.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS.

Se pronunció mediante una matriz en donde incluyó una columna denominada "requerimiento" y la otra "Respuesta al hallazgo" dicha matriz es la réplica de la que fue utilizada por la entidad en los descargos²³. Por lo cual, una vez revisada la Resolución sanción, este Despacho avizora que en la información incluida en dicho acápite por parte de la entidad en el memorial del recurso de reposición, son exactamente iguales a los argumentos que se presentaron a manera de matriz en los descargos, en ese mismo acápite, razón por la cual, considera el Despacho que, en sede recurso, la Entidad no presentó nuevos argumentos, distintos a los ya desarrollados y estudiados a fondo en la Resolución sanción, así como tampoco aportó información documental adicional o pruebas que permitan o ameriten pronunciamiento o análisis por parte del Despacho diferente a los desarrollados en el decisión recurrida.

3.3. DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE.

Reiteró el operador que con el plan de mejoramiento se logró comprobar su grado de prudencia y diligencia. Frente a esto se le recuerda que el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, sumado a que ni en la Ley 1098 de 2006 ni en la resolución 3899 de 2010 se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden

22 (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. (...)

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)

²³ Folio 1437 a 1445 Carpeta No. 9 de la Entidad.

EX05 JUL 31

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

sanear, subsanar o dejar pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. Ahora bien, en este punto se insiste en que tampoco le es dable a la Entidad argumentar a su favor el cumplimiento del plan de mejoramiento, pues, como se señaló anteriormente, dicho plan se cerró por imposibilidad material de cumplimiento es decir que no se llevaron a cabo las acciones correctivas y tampoco se llevó a cabo la subsanación de los hallazgos de carácter administrativo.

3.4. PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Manifestó que en el caso sub examine se observa la ausencia de lesión o de puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y tratándose de la culpabilidad, la Entidad refiere que el artículo 50 numeral 6 del CPACA en concordancia con el artículo 60 numeral 6 de la Resolución No. 3899 de 2010, implica el deber de valorar la prudencia o diligencia con la que obró el administrado antes de imponer sanción, y en tal sentido, si un sujeto que está siendo procesado, logra probar que fue prudente y diligente atendiendo los deberes o llevando a cabo una aplicación de las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna.

En cuanto a la anterior manifestación se advierte que en la visita de inspección realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron la materialización de las faltas contenidas en los numerales 12,16 y 19 del artículo 58 del decreto 3899 de 2010 a partir de lo cual, en los términos del artículo 50 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se probó que la Asociación puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios, para operar en la modalidad internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, por los siguientes hallazgos: (i) No cumplió con la fase del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento toda vez que de los proyectos de vida observados no se evidenció participación de los beneficiarios. (ii) No cumplió con los criterios de diagnóstico integral toda vez que no se observaron los conceptos de nutrición, concepto de psicología para tres beneficiarios. (iii) No cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que no se cumplió con la meta trazada en el PLATIN de una beneficiaria, no se evidenció avances respecto a las historias de atención. ²⁴(iv) No cumplió con el objetivo de las valoraciones nutricionales, toda vez que en una de las beneficiarias no se observaron cambios en su estado nutricional debido a su diagnóstico de sobrepeso, para otra beneficiaria se reportó un aumento de 8 kilos y no se observó modificación dietaria. (v) No cumplió

²⁴ Folio 1499 (reverso) Carpeta No. 9 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

con los requisitos de transporte, servido y distribución de alimentos. (vi) No cumplió con la proporcionalidad del talento humano requerido para la modalidad de atención. (vii) Dos nutricionistas no cumplían con el lleno de requisitos para el cargo a desempeñar. (viii) No cumplió con la realización de la vinculación de una beneficiaria a un programa de atención especializada por presunto AS. (ix) Se observó permisividad y tolerancia de parte del talento humano frente a malos tratos entre beneficiarios. (x) No realizó oportunamente atención en salud toda vez que no se realizó seguimiento ni práctica de exámenes ordenados. (xi) No cumplió con los horarios establecidos para el suministro de alimentos, pues se brindó el desayuno una hora después, cena una hora y media antes, refrigerio nocturno dos horas antes de lo estipulado. (xii) No cumplió con el diseño de minutas diferenciales.²⁵

Conforme lo anterior, no es cierto que haya ausencia de lesión o de puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, conforme a los hallazgos expuestos, debido al incumplimiento del Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados con discapacidad Versión 1. Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, el Lineamiento técnico Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6, aprobado por la Resolución No. 1519 de 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución 14612 del 17 de diciembre de 2018, y los demás referidos en la resolución No. 3452 del 05 de Julio de 2022, establecidos para operar en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial. Por lo cual, el hecho de haberse presentado planes de mejora a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección *per se* no acredita diligencia y prudencia como lo quiere hacer ver el recurrente si no que por el contrario es prueba de una infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, sumado a que en ningún momento probó no haber incurrido en ninguno de los hallazgos encontrados con ocasión a la visita realizada. Es decir, no puede pasarse por alto el deber que tenía la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, de cumplir con la normatividad para operar en su modalidad, pues tiene a su cargo el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración; no obstante, con su obrar fue descuidado y negligente.

En cuanto a lo anterior, se recuerda que, el análisis de la culpabilidad se hace en torno a las maneras como la misma puede presentarse por parte de la persona jurídica en el marco del derecho administrativo sancionatorio, esto es, la negligencia, que se estudia desde el punto de la acción indebida o la omisión de las obligaciones, y en tal caso, el incumplimiento de la normativa resulta siendo como tal el reproche sobre la culpabilidad. Sobre lo que se concluye que la falta de cumplimiento de los lineamientos, que se acreditó al declarar probados los hallazgos, constituye en sí mismo, la prueba de la negligencia, es decir de la culpabilidad de la entidad.

²⁵ Folio 1505 (reverso) a 1513 Carpeta No. 9 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Ahora bien, frente a la Antijuridicidad, se tiene que, el incumplimiento a las normas encargadas de regular la Prestación del Servicio Público por parte de la entidad implica por sí mismo una contradicción a la expectativa normativa en materia de garantía a los derechos fundamentales que se tutelan mediante el servicio cuyos titulares son los beneficiarios y los cuales, se garantizan a partir de la reglamentación del servicio y del establecimiento de unos mínimos infranqueables que deben ser cumplidos por el operador.

En tal sentido, el desconocimiento de las normas, lineamientos, manuales, guías, anexos, no es eximente de responsabilidad o justificación que permita a la Dirección General del ICBF entender que el incumplimiento tiene una razón válida por parte del operador, pues implica una puesta en peligro que no necesariamente debe verse reflejada en el daño, sino se reprocha por poner en vilo la materialización de los Derechos Fundamentales de los beneficiarios o abrir la puerta a la posibilidad de que sean menoscabados. Entendiendo que estos derechos a su vez integran los bienes jurídicos que la norma tutela, y sobre los cuales, la infracción normativa implica por sí misma un riesgo inaceptable máxime si se tiene en cuenta que se trata de sujetos de especial protección constitucional en proceso de restablecimiento de derechos que se encontraban vulnerados, es decir que el operador no tiene justificación para someter al riesgo o lesionar dichos intereses constitucionalmente salvaguardados.

Por tal razón, al declararse probados los hallazgos, así mismo se prueba el menoscabo o la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, y en ese orden de ideas, el reproche recae sobre el comportamiento negligente por parte de la Asociación.

3.5. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Señaló que en el caso sub examine, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho objetos del reproche en la medida en la cual, como se lee en la valoración probatoria efectuada por el ICBF en el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, los hechos por los cuales se formularon los cargos para "apertura de la presente investigación han sido debidamente atendidos y subsanados y en ese sentido el numeral 2 de artículo 91 de la Ley 1437, prescribe que cuando han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho del acto objeto de reproche, perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados".

Respecto al argumento en mención esta Dirección aclara que no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a la motivación de los cargos endilgados en el Auto de Cargos por las siguientes consideraciones:

El artículo 87 del CPACA, prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

El artículo 91 ibidem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso - Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos. En ese orden de ideas, el mencionado artículo, consagra:

(...) **"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)". (Negrilla fuera de texto original).

De manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el **"decaimiento del Acto Administrativo"**, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Si ocurre tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

En el caso concreto, el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, no adolece de pérdida de fuerza ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación, en tal sentido se hace imperioso dejar por sentado de antemano que, el cumplimiento del plan de mejoramiento no desvirtúa, anula, borra, elimina o suprime los hallazgos que se evidenciaron en la acción de inspección y tampoco los efectos que su materialización pudo tener en la prestación del servicio y en los bienes jurídicos tutelados, así como tampoco funciona como óbice o barrera que impida a la Dirección General adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita.

RESOLUCIÓN No. 0 5505

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Es decir, en razón a la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, se realizan visitas a sus operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan²⁶.

Así las cosas, la visita efectuada a la Asociación investigada, se realizó con el fin de verificar los distintos componentes de la prestación del servicio público para la modalidad, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, etc., y de esta forma poder determinar si la Entidad cumplía o no con las normas aplicables al funcionamiento.

Resulta entonces, que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la visita de inspección desarrollada el 15, 16 y 17 de mayo de 2019, la cual fue constitutiva de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad. Incluso, la necesidad de haberse remitido un plan de mejora y que el operador ejecutó, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar²⁷.

Por ende, en el presente procedimiento adelantado en contra de la Asociación se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la visita; los cuales son independientes, así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normatividad aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a los exigido por los lineamientos ICBF²⁸. En consecuencia, no le asiste razón al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos, sumado a que, en el caso particular, el plan de mejoramiento se cerró por imposibilidad material de cumplimiento toda vez que, la Entidad no contaba con contrato de aportes vigente.

²⁶ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

²⁷ De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)".

²⁸ En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)".

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

3.6. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DEL REPROCHE.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento según el cual el Auto de Cargos No. 0014 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 3452 del 5 de julio de 2022, menoscaban el derecho de defensa y contradicción de AHPNE, toda vez que, la sanción adolece de motivación en cuanto a que no se identifican y argumentan las causales que llevaron al Despacho a motivar la decisión sancionatoria, este Despacho considera que:

De contera, se tiene que, este argumento desconoce por completo el trámite administrativo que se adelantó con antelación al procedimiento administrativo sancionatorio y así mismo las etapas procedimentales que fueron agotadas en las cuales la Entidad tuvo la oportunidad de ejercer el contradictorio, así como la labor investigativa adelantada por parte de los profesionales adscritos a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y los elementos suasorios que fueron recaudados en el ejercicio de la visita de inspección, así como su análisis e identificación de situaciones irregulares en la prestación del servicio que fueron catalogados como hallazgos sancionatorios.

Así las cosas, no resulta procedente acoger dicho argumento toda vez que, tanto el acta de visita de inspección, el informe de visita y sus respectivos anexos constituyen la columna vertebral que tuvo en cuenta el Despacho para considerar, luego de hacer una contraposición de estos, con las pruebas aportadas por la entidad y una valoración integral de la prueba, que los hallazgos sancionatorios fueron probados y por ende los cargos que fueron formulados a la Entidad en el Auto de Cargos sobre los cuales posteriormente y en el marco de la decisión de fondo constituyeron la base del reproche y en el mismo sentido de la sanción.

En este punto, encuentra el Despacho que no existen vías de hecho administrativas, defecto procedimental absoluto, o falta de motivación del Acto en la medida en la cual, a lo largo del procedimiento administrativo se respetaron las garantías y derechos de la Entidad, así como su derecho a ejercer el contradictorio; de hecho, se respetó su presunción de inocencia y por ende su derecho al debido proceso. De tal forma se tiene que la decisión recurrida, refiere para cada hallazgo las razones de hecho y derecho sobre las cuales se tomó la decisión, inclusive se determinó declarar frente a un hallazgo la caducidad de la facultad sancionatoria para los numerales 4.2., 4.9 y 4.10 del hallazgo cuarto del cargo primero, teniendo en cuenta los términos que para ese hecho en particular tenía el Despacho para sancionar.

Así pues y luego de hacer una subsunción de los hechos en la norma se determinó sancionar a la Entidad, teniendo en cuenta que los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección constituían una infracción a la norma y por ende una puesta en peligro o afectación de los bienes jurídicos de las niñas, los niños y adolescentes

RESOLUCIÓN No.

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

beneficiarios de la modalidad de internado con discapacidad mental psicosocial. De hecho, se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión, los cuales fueron discutidos y superados en las consideraciones del Despacho. Finalmente, se llevó a cabo un análisis particular para cada hallazgo contraponiendo la norma, los argumentos de la Entidad y las pruebas obrantes en el proceso para determinar si se declaraban probados los hallazgos o no, para concluir con la justificación sobre la cual se sentó la decisión de sancionar a la Entidad.

Por otro lado, la Entidad puso en entredicho la legalidad de la sanción impuesta en el presente proceso al considerar que no se determinó cuál de las causales del artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 fue la que se tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer como se hizo por ejemplo en decisiones pasadas como la proferida por la Dirección General del ICBF mediante Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019 "por medio de la cual el ICBF resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", el Despacho procede a dar respuesta indicando, como primera medida lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 del 08 de septiembre de 2010, la cual antes de ser modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, señalaba:

"Artículo 38²⁹. Causales de Suspensión de Licencias de Funcionamiento. Son causales para suspender la licencia de funcionamiento las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica no cumpla con los objetivos previstos para el programa o modalidad.
2. Cuando la autoridad competente suspenda la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud, en los casos en que haya sido presentada como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
3. Cuando la persona jurídica provea servicios de educación o salud, sin que estos cuenten con la licencia de funcionamiento, autorización o habilitación correspondiente.
4. Cuando se suspenda la persona jurídica".

Así y teniendo en cuenta que la representante legal trajo como ejemplo la "Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", se encuentra que este fallo en su página 64 indica:

"(...) artículo 36 de la Resolución No. 3899 (vigente para el momento en que se practicó la auditoría): cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, las niñas y los

²⁹ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/1_resolucion3899-08092010_0.pdf

RESOLUCIÓN No.

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiera lugar:

1. Requerimiento por escrito
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento
4. Suspensión de la Personería Jurídica hasta por un año
5. Cancelación de la Personería Jurídica.

(...)"

Habida cuenta de la literalidad de la normas descritas y del ejercicio comparativo, se logra entender que la misma no corresponde al supuesto normativo que pretende la investigada sea tenido como fundamento para modificar la sanción objeto de reproche y que para ello se traiga a colación la decisión que fuera adoptada mediante la "Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", por cuanto debe señalarse que, por una parte, para la fecha en que se adelantaron las acciones de inspección en dicho caso, no se había expedido la Resolución 3435 de 2016 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010", la cual fuera publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su expedición³⁰, y para el momento en que se resolvió el presente proceso administrativo a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE tanto la decisión como su graduación se fundamentaron en los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016 y la Ley 1098 de 2006, de ahí que se concluya que el Despacho aplicó las normas vigentes al momento de practicarse las acciones de inspección en el este caso.

3.7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

En lo que respecta a la **graduación de la sanción**, resulta imperioso señalar que contrario a lo que la Entidad refiere de que no se causó daño a los derechos de los beneficiarios de la modalidad, y considera que no se observa puesta en peligro para los beneficiarios conforme a los hechos aducidos como hallazgos, por lo que estima procedente el cierre y archivo o en su defecto proceder a amonestar por escrito, nos permitimos manifestar que según lo probado en el expediente se tiene que los 17 hallazgos fueron declarados probados y solo los numerales 1.2, 8.2 al 8.19 fueron desvirtuados y adicionalmente, se debe tener en cuenta que para el caso en concreto, la suspensión de la licencia de funcionamiento resulta siendo la sanción que se adecúa dentro de un criterio proporcional, toda vez que conforme la gravedad de los hallazgos que fueron declarados probados, y la naturaleza de estos, se advierte que con esto se generó una puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados y a los derechos fundamentales que le asisten a los beneficiarios, y en tal sentido, la sanción resulta

³⁰ ICBF. Artículo 14 de la Resolución 3435 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 0 5585

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

ser proporcional, teniendo en cuenta el fin que se pretende alcanzar, esto es, la correcta prestación del servicio por parte de los operadores, en su ejercicio profesional y en la búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios que para el caso de AHPNE requieren un doble refuerzo constitucional de sus derechos.

Ahora bien, cerrando el estudio de los argumentos del recurrente, el Despacho se permite hacer hincapié en que, en el caso sub examine no se puede considerar como lo establece la Entidad que no se puso en riesgo o se vulneraron los bienes jurídicos de los beneficiarios pues, muy por el contrario, la declaratoria que hace el Despacho en donde considera probados los hallazgos y por ende los cargos formulados a la Entidad, dan cuenta de la materialidad de la contradicción a las normativa aplicable a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, es decir que de ello se puede arribar a la conclusión de que, la mera contradicción a la expectativa normativa y el incumplimiento de las normas, guías, manuales y demás, deviene en una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y así mismo, una vulneración de los derechos relacionados con la prestación del servicio así como del deber de garantía que tenía la Entidad, razón por la cual, no es procedente, modificar la sanción en punto a ordenar el archivo o en su defecto imponer la amonestación como sanción.

3.8. PRETENSIONES

Para finalizar y teniendo en cuenta la pretensión principal, en donde la Entidad solicita "revocar en su totalidad de la resolución 3452 DEL 05 DE JULIO DE 2022, **por cada una de las razones anteriormente expuestas**" (Sic)(Negrilla y subrayado fuera del texto original), el Despacho considera imperioso aclarar que la Dirección General del ICBF atendió todas las razones de hecho y derecho que fueron esgrimidas por la Entidad en el memorial del recurso; así mismo, resulta importante señalar que, la Asociación no trajo elementos de prueba adicionales que tengan la capacidad suasoria de desvirtuar los hallazgos o acreditar, algún tipo de eximente de responsabilidad, por lo cual, se considera que, no es de recibo para este Despacho la solicitud de revocar la Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022.³¹ en el entendido que, la expresión "revocar" es usada por la representante legal de la Entidad como sinónimo de "reponer". Al respecto se aclara que la revocatoria es una acción que se genera como decisión en virtud de la cual se considera que el acto administrativo cumple con alguno de los requisitos del artículo 93 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mientras que la reposición es la oportunidad procedimental o escenario que otorga la entidad que profiere el acto administrativo en un término específico, para plantear las razones de hecho y derecho por las cuales se cuestiona la decisión.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo resuelto en el acto administrativo recurrido se ajusta a Derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de todos sus apartes, teniendo en cuenta que, tal como se

³¹ Folios 1462 al 1501 de la Carpeta No. 9 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

señaló anteriormente, los argumentos presentados por la Entidad en el recurso no están llamados a prosperar.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se estima relevante realizar una modificación al artículo segundo con miras a dar claridad a la forma en que las Direcciones Regionales involucradas deben materializar la sanción dependiendo si la entidad se encuentra prestando el servicio o no; y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, toda vez que, para la fecha de expedición del presente proveído dicha normativa ya no se encuentra vigente.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3452 del 05 de julio del 2022 y, por ende, la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT. 860.090.041-7** con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de TRES (3) MESES**, que le fue otorgada mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019 por la Regional Cundinamarca, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que, al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos segundo y quinto de la parte resolutoria de la Resolución No. 3452 del 05 de julio del 2022 los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de TRES (3) meses**, otorgada mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, por la Regional ICBF Cundinamarca, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados.

RESOLUCIÓN No. 0 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que, al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**, al correo electrónico ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente³², en los términos establecidos en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

³² Folios 1517 (reverso) la Carpeta No.9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5565

18 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3452 del 05 de julio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

18 JUL 2023

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Jurídica	<i>Daniel Lozano B.</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Jeason Cossio</i>
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Peña Güechá	Oficina Asesora Jurídica	<i>Diana Peña</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Jairo Caviedes</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000182961

Bogotá, 2023-07-19

Señora:
CLAUDIA OLIVEROS
Representante legal
ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE
ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5565 del 18 de julio de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 5565 del 18 de julio de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3452 del 05 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 5565 del 18 de julio de 2023 (Folios 11)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62361
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com - ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com
Asunto:	202310300000182961
Fecha envío:	2023-07-19 11:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:58:27	Tiempo de firmado: Jul 19 16:58:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:58:28	Jul 19 11:58:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[31199]: 3169B12487FE: to=<ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.92, delays=0.11/0/0.16/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689785908 j2-20020a37c242000000b00767e5cd1515si2818334qkm.44 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 12:33:22	Dirección IP: 66.249.88.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/20 Hora: 16:04:34	Dirección IP: 191.156.149.240 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000182961

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000182961 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

5565_-

__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Asociacion_Hogar_para_el_nino_especial_-_AHPNE.pdf
202310300000182961.pdf

Descargas

Archivo: 5565_-

__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Asociacion_Hogar_para_el_nino_especial_-_AHPNE.pdf **desde:** 191.156.149.240 **el día:** 2023-07-20 16:04:40

Archivo: 5565_-

__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Asociacion_Hogar_para_el_nino_especial_-_AHPNE.pdf **desde:** 186.102.19.37 **el día:** 2023-07-21 09:38:30

Archivo: 5565_-

__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Asociacion_Hogar_para_el_nino_especial_-_AHPNE.pdf **desde:** 186.102.19.37 **el día:** 2023-07-21 09:39:07

Archivo: 5565_-

__Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Asociacion_Hogar_para_el_nino_especial_-_AHPNE.pdf **desde:** 191.156.147.110 **el día:** 2023-07-21 09:42:25

Archivo: 202310300000182961.pdf **desde:** 186.102.19.37 **el día:** 2023-07-21 09:38:59

Archivo: 202310300000182961.pdf **desde:** 186.102.19.37 **el día:** 2023-07-21 09:39:28

Archivo: 202310300000182961.pdf **desde:** 191.156.147.110 **el día:** 2023-07-21 09:41:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3452 del 05 de julio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE identificada con NIT 860.090.041-7*”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 11 de julio del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5565 del 18 de julio de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 21 de julio de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


SEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad